

El seguro voluntario en la circulación de vehículos a motor

Alejandro Fernández Rodríguez
Abogado

SUMARIO

- I. EL SEGURO VOLUNTARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES. FINALIDAD Y FUNCIONES.
- II. DIFERENCIACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVILES. FINALIDAD Y FUNCIONES.
- III. LA RESPONSABILIDAD POR CULPA VS LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO O CUASI OBJETIVA (ESPECIAL REFERENCIA A LA STC 181/2000)
- IV. REGULACIÓN LEGAL I: EN ESPECIAL ACTUAL ART. 1.2, 2.5, Y 4.3 LRCSCVM; SUPLETORIEDAD LCS (ART. 1, 2, 19)
- V. RESTO DE NORMATIVA APLICABLE: CC (ART.1255 Y 1256); LCS (ART. 3, 73 Y 76); LDCYU (ART.3, 8, 10, 59, 59BIS, 61, 65, 80,....); CE (ART. 9.3, 15, 24.1)
- VI. PREVALENCIA DEL DERECHO EUROPEO: RESOLUCIÓN COMISIÓN 75/7, LAS 5 DIRECTIVAS, LA DIRECTIVA CODIFICADA, LA ÚLTIMA DIRECTIVA
- VII. PRINCIPIOS DEL DERECHO EUROPEO RC: SU FUNCIÓN INTEGRADORA. UTILIZACIÓN POR LA SALA 1ª TS
- VIII. CONCLUSIONES

La imprescindible cláusula de cierre de nuestro sistema de cobertura de la responsabilidad civil para cumplir con el Principio de Reparación Íntegra

1. EL SEGURO VOLUNTARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES. FINALIDAD Y FUNCIONES:

No veo mejor manera de comenzar este trabajo que con las sabias palabras de un admirado y distinguido compañero, referente en la materia, Mariano Medina Crespo, que tanto para mí como para muchos otros compañeros y resto de operadores jurídicos, ha sido, es y será, el mayor acicate para fomentar el estudio y la evolución del derecho hacia un destino tan primigenio como necesario, la verdadera consecución de la justicia reparadora del daño en toda su dimensión, a fin de poder cumplir con el anhelo y tantas veces denostado (aún de forma involuntaria) PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL; que allá por el año 1996 en un artículo de la revista "Noticias de la Unión Europea"¹ al referirse al principio institucional de riesgo como criterio de imputación, definió de forma totalmente clarividente e incisiva, tres ideas básicas para enfrentarse, en general, a cualquier aspecto del derecho y en particular, en lo que aquí interesa, a la fundamentación de la idea que pretendo desarrollar en el presente trabajo, la cobertura por parte del Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil en la circulación de vehículos a motor (en adelante SVRC), de los excesos tanto cualitativos como cuantitativos del Seguro Obligatorio del Automóvil (en adelante SOA), derivados de un accidente de circulación.

Decía MEDINA CRESPO en aquellas ciertas palabras, que debemos partir de tres ideas fundamentales:

- *"La idea de **la unidad del derecho**, que se muestra en la práctica más como una aspiración que como una realidad, pero de la que no puede prescindirse nunca;*

- *la idea de **la inexistencia de normas independientes**, que con inusitada frecuencia resulta obviada en la práctica;*

- *y, en particular, la idea de **la existencia de principios generales del derecho**, como herramientas tangibles de las que no puede prescindir el operador jurídico, por más que en la práctica resulten en ocasiones desconocidos y no porque no existan, sino por una ceguera de positivismo literalista que impide verlos."*

Como punto de partida, debemos tener en presente que el SVRC (también conocido como seguro "de la culpa" o seguro "a prima"), tiene como característica principal de su explotación, **el ánimo de lucro**, al ser una actividad mercantil económicamente lucrativa. Es decir, no estamos ante un seguro "social" como puede considerarse al SOA (y que además es obligatorio), sino que nos encontramos ante un seguro privado, el SVRC, donde su característica principal es el ánimo de lucro, no la solidaridad, ya que quien asume los riesgos (el asegurador) lo hace para obtener un beneficio.

Resulta relevante destacar que desde el año 1995, tras el cambio de denominación a la ley introducido por la DA 8ª de la L.30/1995, la ley que regula los efectos de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tráfico se denomina "Ley sobre Responsabilidad Civil **y Seguro** en la Circulación de Vehículo a Motor (en adelante LRCySCVM). Destaco "**y Seguro**", ya que no debería ser baladí dicha denominación, al resaltar ya desde su denominación la importancia de las dos materias reguladas, es decir, por un lado, la Responsabilidad Civil, y por otro el SEGURO, de manera que no solo regula el SOA, aunque parece ser lo único; sino también la cobertura del daño por el SVRC, en el supuesto de que este último se haya contratado (ya que la ley prevé su contratación como potestativa).

De hecho, los vigentes artículos 2.5 y 4.3 TRLRCySCVM así lo regulan, como veremos posteriormente. En la Ley del Contrato de Seguro (LCS) se encuentra regulado en los art.73 a 76, con una configuración basada en la autonomía de la voluntad.

Aunque el seguro de responsabilidad civil pueda alcanzar, y de hecho en muchas ocasiones alcance y asuma una multitud de garantías a modo de seguro multirriesgo (lunas, robo, incendio, daños propios, etc) en el presente trabajo me centraré únicamente en la garantía o cobertura de Responsabilidad Civil complementaria o suplementaria a la que ofrece el SOA.

La realidad, es que prácticamente desde la promulgación de la ley originaria de 1962, Ley 122/1962, de 24 de diciembre de "Uso y circula-

¹ MEDINA CRESPO, M., "Los criterios de imputación de la responsabilidad civil automovilística. Comentario a los cinco párrafos del artículo 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor" 1996, páginas 83-89.

ción de vehículos a motor” (LUCVM), la comercialización del aseguramiento voluntario de la responsabilidad civil como complemento y/o suplemento del SOA se ha llevado a cabo por el mercado asegurador de forma constante. En sus inicios, la importancia de la contratación del SVRC era máxima, al existir unas coberturas cuantitativas obligatorias por parte del SOA muy reducidas, el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, estableció una indemnización máxima de 200.000 ptas para incapacidad permanente, y una indemnización máxima de 300.000 ptas para Gran Invalidez o muerte; y posteriormente en tiempos más recientes el Real Decreto 1559/1992, de 18 de diciembre fijaba los límites de indemnización del Seguro Obligatorio de responsabilidad Civil derivada de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, en daños corporales la cifra de 16.000.000 de pesetas por víctima, y en relación con daños materiales, 4.500.000 de pesetas por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.

En consecuencia, el SVRC cubría las cantidades que excedieran del SOA, en el supuesto de que el asegurado responsable lo hubiese contratado, quedando el exceso de dicho SOA a cargo del patrimonio del asegurado responsable del siniestro, en el supuesto de no contratación del SVRC, por lo cual resultaba prudente y aconsejable la contratación del SVRC. Actualmente, tiene la misma función y finalidad, aunque en la práctica forense no se utiliza, debido entre otras cosas, al aumento cuantitativo de cobertura por parte del SOA. Hoy en día, el mercado asegurador continúa ofreciendo y asegurando un SVRC complementario al SOA, que durante muchos años ha sido “ilimitado”, y que en la mayoría de las pólizas actualmente se limita a 50 millones de euros.

Me atrevo a decir, ya que después de 25 años de ejercicio de la abogacía en este sector, no he visto ni una sola póliza de autos que no se incluyera, que el 100% de las pólizas que se comercializan en España a “terceros” y que obligatoriamente solamente deben incluir el SOA, tienen incluido un SVRC. Este garantiza una cobertura complementaria al SOA, en unos casos con carácter ilimitado y en otros hasta 50 millones de euros. Puede hacer la prueba el lector, y darle un vistazo a las pólizas de seguro de autos que disponga él, su familia o algún amigo/a.

En la práctica, y aunque es una cobertura opcional (teóricamente se puede contratar o no), la realidad, es que no es opcional, sino “obligatoria”. La aseguradora te vende la póliza “a terceros” como un paquete, en el que viene

todo incluido (dependiendo de la compañía el contenido es más amplio o menos), incluso un SVRC que te cubre “teóricamente” el exceso de la cobertura del SOA. En este sentido, se debe tener en cuenta que actualmente la cobertura del SOA es de 70 millones para daños a las personas y 15 millones para daños en los bienes ², actualizables según índice de precios de consumo europeo. Este seguro es complementario de “la responsabilidad civil por hecho de la circulación”, ya que nace con vocación de adherencia al SOA, a fin de complementarlo y/o suplementarlo. Podemos decir, que ese seguro complementario es voluntario en cuanto a que la aseguradora decide qué es lo que pretende cubrir, delimitando el riesgo (“la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor”) de acuerdo con sus condiciones de contratación (normalmente en sus condiciones generales). Lo cual resulta relevante, a fin de llevar cabo el necesario y obligatorio control de transparencia e incorporación, como se tratará más adelante. No se conoce siniestro alguno que haya consumido las coberturas actuales del SOA, lo cual también resulta relevante como después se verá.

Pese a los diferentes intentos doctrinales por conceptualizar y/o clasificar este seguro³, existiendo diferentes opiniones doctrinales, ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha conceptualizado, determinando las notas características y definitorias del SVRC, y así, desde mediados del siglo pasado ha mantenido constante su criterio, en cuanto a que es un seguro completamente diferente del SOA, con sustantividad propia, es un seguro complementario al SOA, cubriendo los **tantos los excesos cualitativos, como los cuantitativos** del SOA, y despliega sus efectos únicamente en los supuestos en que exista una atribución de criterio de imputabilidad derivados de la culpa o negligencia. Adjuntdole o adosándole, además, una nueva fi-

² Art.4.2 LRCySCVM: “2. Los importes de la cobertura del seguro obligatorio serán:

a) en los daños a las personas, 70 millones de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.

b) en los daños en los bienes, 15 millones de euros por siniestro.(...)

³ Así GARRIGUES escribe que el seguro de responsabilidad civil es el seguro contra el riesgo de quedar gravado el patrimonio por una obligación de indemnizar, derivada de la responsabilidad civil del tomador del seguro. Y LANGLÉ nos habla de que es un seguro patrimonial abstracto; no está llamado a reparar el daño de una cosa determinada, sino que garantiza contra el riesgo de que el asegurado pueda verse obligado a indemnizar, como civilmente responsable, con forme a la Ley, el daño material o perjuicio económico causado a un tercero o a la cosa de un tercero.

nalidad o función primordial, que de alguna manera desconceptualiza su caracterización propia como seguro de daños, y que es la PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA, ya que tutela y protege a los terceros perjudicados (entre otras, STS de 28 de marzo de 2003 [RJ 2003,2692]). Prestemos atención a que según el art.76 LCS la acción directa es inmune a las excepciones entre asegurador y asegurado, por lo que el legislador ha pretendido garantizar al máximo el derecho de reparación del perjudicado.

Se debe destacar por otro lado, la diferenciación de los dos sistemas o fuentes de responsabilidad en los que se fundamentan cada una de las dos categorías de aseguramiento, lo cual resalta nuevamente su diferenciación. El SOA funciona bajo el sistema de atribución de la responsabilidad cuasi-objetiva; y el SVRC bajo el sistema de atribución de la responsabilidad por culpa. Ello tiene su traducción económica en las primas, ya que las diferentes coberturas, se traducen en diferentes grados de onerosidad, lo cual incide en el diferente trato jurídico que debe conllevar la presencia de uno u otro seguro. En el SVRC, el riesgo típico, el contenido natural de la cobertura, es la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehícu-

los a motor, que es el riesgo de la actividad desarrollada, la circulación de vehículos a motor. Por lo tanto, no se trata de un seguro voluntario cualquiera, sino un “**seguro voluntario de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor**”. Su ámbito de actuación está limitado y destinado, a la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor. La naturaleza jurídica del SVRC, la podemos definir como, un seguro “sui generis”, un “tertium genus”⁴ dentro de los seguros contra daños⁵. Se trata de un seguro privado potestativo, entendido como un acuerdo de voluntades entre asegurador y asegurado, cuyo fin primigenio es la salvaguarda del patrimonio del asegurado y al que la ley le ha añadido otra función esencial, la protección de la víctima (beneficiario), dentro de los límites pactados, como consecuencia del nacimiento de una deuda a cargo del responsable como consecuencia de la culpa o negligencia.

4 Así denominado por M^a Angeles Calzada Conde en su obra “El seguro Voluntario de Responsabilidad Civil” : “tertium genus”, distinto tanto de los seguros de daños como de los de suma”.

5 Regulado en la Sección Octava: Seguro de Responsabilidad Civil, del Título II: Seguro contra daños, de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.



cia del asegurado. En consecuencia, la deuda del asegurador tiene su fuente y límites en el contrato. La naturaleza jurídica del SVRC así lo determina, ya que se configura como complemento para todo aquello que el SOA no cubra de conformidad con el art.2.5 TRLRCSCVM, y esta cobertura no es sólo cuantitativa, sino también cualitativa, dando cobertura a supuestos excluidos por el seguro obligatorio, o que excedan de su cobertura⁶. Por ello, lo podemos definir como aquel seguro, por el que el asegurador se obliga, dentro de los límites previstos en la Ley y en el contrato, al pago de las indemnizaciones a que venga obligado el asegurado como civilmente responsable por culpa o negligencia, de los daños ocasionados a terceros relativos a la responsabilidad prevista en el contrato, y derivados de un hecho ocurrido durante el período de vigencia del mismo. Si bien la finalidad inicial de este seguro es mantener indemne el patrimonio del asegurado, al ser un seguro contra daños celebrado entre asegurado y asegurador; la ley, con la introducción de la acción directa a favor del perjudicado o sus herederos (regulada en el artículo 76 LCS), ha propiciado que su objeto y función principal sea la protección de las víctimas. Resulta innegable que el carácter más destacado de este tipo de seguros, es la existencia de un derecho propio (“ex lege”) del perjudicado o sus herederos, frente al asegurador, para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado. Ese derecho propio (sustancial y autónomo), no deriva del contrato, ya que el perjudicado no ha intervenido en él, sino de la Ley (art.76 LCS), que fija su nacimiento en conexión con el hecho generador de responsabilidad a cargo del asegurado previsto en el contrato.

En consecuencia, se puede afirmar que el SVRC tiene una naturaleza mixta o dual, por un lado, proteger la indemnidad del patrimonio del

asegurado que ha causado un daño a un tercero extraño al contrato, y por otro la función tuitiva de protección de ese tercero-perjudicado, y acreedor involuntario extracontractualmente que sufre el daño. Así, se ha afirmado que “*legalmente se asigna al seguro de responsabilidad civil una función que va más allá de los intereses de las partes contratantes y que supone introducir un factor de solidaridad social*”, a lo que se ha agregado que “*(...) modernamente el contrato de seguros de responsabilidad civil ha enriquecido su designio primigenio como instrumento de protección del patrimonio del asegurado. La ley le ha adosado otra función: la protección del tercero perjudicado*” (entre otras, STS 2ª, de 20/3/2013, RJ 2013/8070, y de 25/7/14, RJ 2014/4165). Aunque la evolución de la responsabilidad civil en el ámbito de circulación de vehículos a motor ha hecho que, en la actualidad, la culpa ya no sea el criterio fundamental de imputación del daño, optando por una socialización del riesgo hacia una responsabilidad objetiva, ello no significa que el criterio de culpa haya desaparecido como criterio de imputación. En este sentido, ya decía SOTO NIETO por el año 1977, “*nadie ha derogado el art. 1902, ni nadie ha yugulado su finalidad, ni nunca se sentó ser su área ajena a la circulación rodada, sino que es universalmente llamado, aunque exista quien afirmó haber sido abolido*”. Afirmación que es perfectamente vigente en la actualidad, el art. 1902 CC continúa vigente, y la responsabilidad por culpa se ha mantenido como criterio de imputación, aunque de alguna manera desdibujada, por la responsabilidad objetiva atenuada.

Consagrar supuestos de responsabilidad objetiva, y proporcionar un responsable a la víctima del daño, no supone de forma automática la protección de ésta. Puede y debe haber otros mecanismos por los que se puedan suplir los límites o carencias que supone el establecimiento de un sistema baremado, que tiene el fundamento en la socialización del riesgo. El SRC aparece regulado por primera vez como tal modalidad de seguro en la LCS en los arts. 73 a 76, ya con anterioridad se había regulado, el SOA en el ámbito de la circulación de vehículos a motor por ley 22/12/62.

Como señalaba SOTO NIETO⁷: “*La existencia del Seguro voluntario de responsabilidad civil precede y secunda al Seguro de Suscripción Obligatoria. Este surge de modo singular y ex-*

⁶ STS, Sala de lo Civil, no 56/2013, de 11/02/2013, Rec 1070/2010, que entre otras cosas recoge que se otorga un tratamiento distinto a la responsabilidad que cubren el SOA y el SVRC; *supone que aún estando ante un mismo hecho, como es un accidente de tráfico, las acciones civiles y las consecuencias de su ejercicio son diferentes; debiéndose entender esta ampliación de cobertura no solo desde un punto de vista cuantitativo, sino también desde un punto de vista cualitativo (SSTS de 5/11/10, 16/2 y 15/12/11, entre otras).*

STS, Sala de lo Civil, no 4454/2009 de 29/6/2009, de tal forma que, aun pudiendo abarcar el primero siniestros excluidos por el obligatorio, ambos se configuran desde una misma idea cual es la de garantizar la responsabilidad que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de un hecho de la circulación cuando sea este civilmente responsable en virtud de lo previsto por la normativa propia de la responsabilidad extracontractual o de los preceptos del Código Penal.”.

⁷ SOTO NIETO, F. “El seguro obligatorio y el seguro voluntario. Diferenciaciones y coincidencias” Boletín núms. 1788-89-Pág.17

cepcionante; mas no sólo supone la existencia del primero sino que cuenta con él tanto para que le preste la normativa precisa fuera de su específico esquema regulador, como para que —ello en función de voluntariedad— le complemente en su ámbito de cobertura y, en su caso, permita llegar a una reparación integral exhaustiva de los daños sufridos por el perjudicado.”

El artículo 1.091 del Código Civil otorga fuerza de ley entre los contratantes, y el artículo 73, primer párrafo de la Ley del Contrato de Seguro, obliga a indemnizar al tercero por un hecho previsto en el contrato, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, **conforme a derecho**. Y conforme a derecho, debe interpretarse de forma amplia, en relación con todo el ordenamiento jurídico existente, tanto nacional, como supranacional. Acertadamente recordaba SOTO NIETO: “No se puede llegar a romper la armonía de un ordenamiento por el deseo de llegar a donde no se puede. El art. 1 y concordantes del TR han de incardinarse en el ordenamiento total y vivir de su savia y hermanados con toda regla que tenga que ver con el problema de la culpa y del daño, ya se trate de compensar, absorber o ponderar”.

Al SVRC le son aplicables las normas generales de la LCS para todo contrato de seguro (art.1 a 24) y las aplicables con carácter general a los seguros contra daños (art.25 a 44). Debemos destacar, como no podía ser de otra manera, que el **art.1 LCS**, obliga al asegurador a indemnizar una vez cobrada la prima (principio de reciprocidad), una vez se produzca el evento dañoso. Se puede decir que es consustancial a todos los seguros, y en particular al SVRC la asunción de la responsabilidad asegurada.

El seguro de responsabilidad civil puede en principio funcionar como reparador o preventivo, pero en ambos casos el principio indemnizatorio exige que la intervención del seguro implique que el tercero sea indemnizado. El **art. 2 LCS** establece la **imperatividad de la LCS** y el principio “in dubio” pro asegurado. Y el **art.19 LCS** preceptúa que el asegurador **está obligado al pago de la prestación**, salvo que exista mala fe del asegurado. De hecho, el art.2.6 TRLR-CySCVM establece la subsidiariedad de la LCS, en lo no previsto relativo al contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor. Corresponde, por lo tanto, a los contratantes delimitar el ámbito de cobertura y en concreto definir los hechos de los que derivará la responsabilidad del asegurado, pero en todo caso, sin vaciar de contenido el seguro, para que el Asegurador esté contrac-

tualmente obligado a mantener indemne dentro de los límites de los artículos 1255 CC y 2 LCS.

En definitiva, en el ámbito del SVRC, deberemos estar a los pactos y estipulaciones a los que han llegado las partes de conformidad con el art.1255 CC, **estando a la voluntad de las partes de cubrir el evento acaecido, salvo que fuera excluido expresamente**. El ámbito de esta garantía es enorme, y su potencial extraordinario, ya que puede llegar a ser una cobertura ilimitada, a modo de “todo riesgo” en el ámbito de la responsabilidad civil, por lo que su delimitación convencional resulta fundamental, sobre todo para las aseguradoras. Por otro lado, y como cuestión nuclear, el no aceptar la cobertura del SVRC supondría atentar frontalmente contra uno de los principios básicos de nuestro Código Civil: **la libertad de pactos**. A mayor abundamiento, que el asegurador cobre las primas sin quedar obligado al pago de indemnización alguna no es acorde con la buena fe, ni permite tener en cuenta los justificados intereses de los beneficiarios⁸. Asimismo, se genera un evidente enriquecimiento injusto a favor de la aseguradora (promitente) con el consiguiente empobrecimiento injusto del perjudicado, que no verá satisfechas sus legítimas pretensiones. Debemos tener presente, que el SVRC afecta directamente al ámbito de consumidores y usuarios, y en consecuencia deberán ser aplicables las normas contenidas en la LGDCU y en la LCGC. De hecho, nos hallamos ante un contrato celebrado “a favor de tercero”, expresamente recogido en el art. 1257, apartado segundo, del Código civil que establece:

“Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada”.

8 ALONSO SOTO, R. “El seguro de la culpa” Ed. Morteorvo. 1977. Pág. 16, lo resumía extraordinariamente de la siguiente forma: “Pero la aplicación de esas ideas al problema que nos ocupa, con su consecuencia de permitir al asegurador la conservación de las primas sin quedar obligado a hacer frente la indemnización, según los criterios que inspiran la conocida categoría de la solutio retentio (art 1305 y 1306 CC), tampoco se aviene correctamente con aquellos postulados de **recíproca buena fe (ex uberrima bona fide)**, ni permite tomar en cuenta lo que sin duda es mucho más grave- **los no menos respetables intereses de los beneficiarios**. Vista la cuestión desde este ángulo, se advierte que la cobertura del seguro de la culpa no sólo no es contraria, como pudiera hacer pensar la noción de la causa turpis, a las exigencias de la moral y las buenas costumbres, sino que muestra más bien la necesidad de patrocinar su ponderada aplicación.”

En consecuencia, cuando dos partes estipulan (asegurador-asegurado), que una de ellas (el *promitente-asegurador*) realizará una prestación (indemnización) a favor de un tercero extraño (el *beneficiario-perjudicado*), podrá éste exigir su cumplimiento al promitente obligado. Y esta posibilidad está justificada (aun alterando el principio de la relatividad de los contratos) por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que tal pacto no atenta contra la ley, ni contra la moral, ni el orden público. En consecuencia, podrá el tercero alegar vulneración de las condiciones generales de la contratación, también justificado por el art.7 LCS. No debemos perder de vista además, que los contratos obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, como establece el art. 1258 CC. Se podrán pactar exclusiones en virtud de la autonomía de la voluntad, pero siempre y cuando no se vacíe de contenido total o sustancialmente el SVRC. Lo que no resulta lícito, ni acorde a derecho, es que el obligado al pago indemnizatorio contractualmente establecido, por el cual ha cobrado una prima, se vea libre de las consecuencias de su responsabilidad. El efecto de no cubrir con el SVRC, los excesos del SOA, supondría desnaturalizar totalmente dicho seguro privado, vaciándolo de contenido.

Los objetores a esta cobertura del SVRC, se fundamentan en que el baremo se tiene que aplicar a “todos” los supuestos de accidentes de circulación. Muchos autores se cuestionan la vigencia, la utilidad y razón de ser del SVRC, debido básicamente a las coberturas completas, al menos cuantitativamente del SOA⁹. El reglamento de 2008 (aprobado por REAL DECRETO 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor), y actualmente vigente, habla de la posibilidad de la superación del sistema dual, aseguramiento obligatorio y voluntario, pero la realidad es que la Ley 35/2015, por la que se reforma el baremo, sigue manteniendo su vigencia. Este, es un debate jurídico que encuentra muchas posturas divergentes. Prueba de ello, en que la propia STC 181/2000 se hace eco de esta situación, y en su FD 4^º establece:

“Ha de reconocerse, sin embargo, que la redacción del texto legal suscita alguna duda en torno al ámbito de su carácter vinculante: si este se constriñe a los supuestos de responsabilidad objetiva o por riesgo, no produciéndose la vinculatoriedad del sistema legal cuando en el daño interviene culpa penal o civilmente relevante del conductor del vehículo, y si, correlativamente, la reparación tasada se limita al ámbito del seguro de suscripción obligatoria.”

Pero, de esa interpretación (el propio TS así lo ha reconocido en algunas de sus resoluciones¹⁰) de lo que preceptúa la LRCySCVM, en cuanto a que todos los daños se tienen que calcular conforme al sistema establecido para el SOA¹¹, llevaría de “facto” a la consecuencia de que nunca operaría el SVRC, incumpliendo el principio esencial de reciprocidad (art.1 LCS), el indemnizatorio, y el art. 1091 CC, entre otros. Lo cual implica necesariamente, bajo mi apreciación, encontrarnos ante una interpretación cicatera y “contra legem” en perjuicio de las víctimas, que contradice el espíritu y finalidad de la ley (art. 3.1 CC), además de suponer un enriquecimiento injusto a favor de las aseguradoras, que cobran una prima por ese SVRC que en realidad no opera para cubrir esa responsabilidad civil (el exceso) derivada de la circulación de vehículos a motor (contenido natural del contrato). Propicia, en consecuencia, un lucro indebido en las aseguradoras que, pese a recibir una prima superior a la correspondiente al seguro obligatorio, solo responderán por los límites que el baremo establece en función del propio SOA, lo cual está vetado en nuestro ordenamiento jurídico con fundamento en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto.

Bajo mi humilde punto de vista, no es acorde a derecho que el baremo se aplique a “todos” los accidentes de circulación, y, por lo tanto, en el caso de que exista un SVRC la respuesta es obligada y debe ser positiva en cuanto a la cobertura de los excesos del SOA por parte aquel, siempre que exista y se pruebe la **culpa relevante**. La STC 181/2000, despejó cualquier duda al respecto al entender que los límites del

9 VEIGA COPO, “Tratado de contrato de seguro: Seguros contra daños y de responsabilidad civil, Tomo II” 7ªEd (2021), pág.539 donde manifiesta que: “estamos hoy más que nunca ante un aseguramiento, el voluntario, prácticamente innecesario”

MORILLAS JARAMILLO, M^º José, “El seguro del Automóvil” pág.39, opina que “la existencia de dos sistemas de responsabilidad, derivados de un mismo riesgo, es un desatino”.

10 Entre otras, STS (Sala 1ª) n^º 713/2018, de 19 de diciembre (ID Cendoj 28079110012018100711)

11 Art.1.4 TRLRCySCVM: “Los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo.”

baremo son correctos y aceptables, por socialización del riesgo, con fundamento en la responsabilidad atenuada, **pero no** son aceptables cuando existe culpa relevante del agente dañoso, culpable o negligente, ya que se atenta contra principios con alto reconocimiento constitucional; y en dichos supuestos los referidos preceptos constitucionales obligan a posibilitar la individualización del daño, y posibilitar la prueba del alcance real de los mismos. Cuestión que debe considerarse indudable cuando exista un SVRC que cubra expresamente esos daños con imputación culposa. Dicha diferenciación de trato por según sea el criterio de imputación culposa o cuasi objetivo, también ha sido confirmado tanto por la Sala 1ª como por la Sala 2ª del TS, de forma reiterada desde el siglo pasado, en supuestos de acciones de acciones de repetición de la aseguradora, como en casos de dolo penal.

La discrepancia existente entre los pronunciamientos de los distintos tribunales sobre: que la indemnización debe estar circunscrita al baremo, y por otro lado, que el SVRC tiene sustantividad propia y no tiene ningún límite de cobertura (ni cualitativo, ni cuantitativo), que no sea la suma asegurada, debe ser resuelta aplicando la normativa europea, los principios generales del derecho, incluidos los Principios Europeos de Responsabilidad Civil, y la propia Constitución Española, con la jerarquía de normas deducida en los arts.1 CC y 6 LOPJ. Consecuentemente, debemos recordar que el artículo 1 CC

determina en su apartado 1 que las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, y en su apartado 4, que los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico. Finalmente, el apartado 7 de ese mismo artículo establece:

“7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.”

Como ya se dijo muy acertadamente en los 90 del siglo pasado, los **Principios Generales del Derecho** son **“el oxígeno que respiran las normas”** (SSTS (sala 3) de 30 de abril de 1988 (Ponente Excmo. Sr. Delgado Barrio) y 16/5/90 (mismo ponente). Por otro lado, el art. 3 CC, en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas preceptúa que: **“1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.”**

A mayor abundamiento, debemos tener en cuenta lo establecido en los **artículos 5.1 y 6 de la Ley Orgánica del poder Judicial (LOPJ)**, que establecen que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes deberán



aplicar las leyes conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del TC, y que los mismos, no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa. Cuando se produce un atentado contra estos derechos, reconocidos constitucionalmente, **corresponde a los órganos judiciales reparar el daño**, y esto no se realiza cuando la indemnización no alcanza la totalidad del daño causado, sino que viene limitada por un baremo que atiende a un sistema objetivo de responsabilidad.

Indemnizar significa dejar indemne, no parcialmente indemne, y ello sólo se logra si el perjudicado obtiene, la reparación e indemnización completa; debiendo atenderse, por otra parte, para determinar el “quantum”, a las circunstancias individuales de cada caso, tendiendo a que el orden jurídico perturbado quede plenamente restablecido, dentro de lo posible, hasta las últimas consecuencias apreciables. Como he adelantado, el no otorgar cobertura al SVRC de los excesos del SOA, supondría vaciar de contenido totalmente la existencia del SVRC, desnaturalizando el contrato, y dicha interpretación no es acorde con las reglas de la interpretación de las normas en que la oscuridad no debe favorecer a quien la ha provocado., ni con la previsión legal (art.2.5 y 4.3 LRCySCVM).

Por ello, lo que no resulta admisible en un Estado democrático de derecho, es que las aseguradoras cobren primas por un SVRC, y que después esos seguros voluntarios, no tengan virtualidad alguna para indemnizar esa Responsabilidad Civil que están garantizando, ya que se produce un evidente atentado al ordenamiento jurídico con un enriquecimiento injusto a favor de las aseguradoras, un incumplimiento de la normativa imperativa de la Ley del Contrato de Seguro (LCS) y una actuación cercana a la estafa social. No cabe olvidar lo que se persigue con la implantación de aquella responsabilidad, es fundamentalmente proteger a las víctimas, de acuerdo con las Directivas Europeas y Jurisprudencia del TJUE, como veremos seguidamente.

Otro argumento actualmente, en el que se fundamentan los proclives a la existencia de un único baremo para indemnizar cualquier responsabilidad, derive de un criterio de imputación por culpa o derive de un criterio de imputación por responsabilidad cuasi objetiva, consecuencia de un accidente de circulación es el contenido de los artículos 32 y 33.5 de LR-CySCVM. Si bien, entiendo las razones, creo que

dicho argumento es altamente discutible. El propio art. 32 circunscribe el efecto a los hechos de la circulación previstos en la ley, que son básicamente los derivados del SOA. Por otro lado, que la objetivación en la valoración del daño suponga que se indemnice conforme a las reglas y límites del sistema, no supone que no se pueda acreditar un daño superior a esas reglas y límites fuera del SOA. Pero el argumento fundamental¹², es que esos artículos son radicalmente contradictorios con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del art. 32, y suponen una clara violación del principio de reparación íntegra instaurado positivamente en la propia ley (al que denomina principio fundamental), además de ser una clara infracción del espíritu y finalidad de esta.

Cerraré este epígrafe, con las definitorias palabras de SOTO NIETO¹³: *“Las positivas conquistadas del régimen del Seguro Obligatorio no pueden trasplantarse in integrum a un seguro de responsabilidad ilimitada como el voluntario de responsabilidad civil. Eliminar las especialidades instauradas en Seguro Obligatorio en aras de una uniformidad simplificadora supondría volver al punto de origen. La aproximación entre ambos regímenes ordenadores es patente, pero su confusión no predecible.”*

12 APARICIO REDONDO, M^ºC., “Sistema de valoración del daño corporal (LRCySCVM):Ámbito propio de aplicación y aplicación orientadora”, Libro de Ponencias XX Congreso AEAERCYS, pág 137-140:

“Pese a que en el art.32 se afirma que el mismo tiene por objeto valorar todos los perjuicios derivados del daño corporal (ocasionados por hechos de la circulación), y a que la reparación íntegra se erija en uno de los principios fundamentales del sistema de valoración (art.33.2 y .3), dicha máxima pierde fuerza cuando se añade que el mencionado principio implica compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad. Lo anterior se traduce en el principio de objetivación (art.33.5), según el cual, se indemniza conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, por lo que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él.”

“De este modo se confirma que, aunque en menor medida, por las mejoras introducidas, el nuevo baremo de tráfico es un sistema de reparación parcial o, como señala Miquel Martín-Casals, de limitación de indemnizaciones. Esto implica que el baremo de tráfico contiene una serie de límites cuantitativos y cualitativos”.

“Todos estos límites constituyen una excepción al principio de reparación íntegra que rige el ámbito de la responsabilidad civil, y solo asumibles en el ámbito que le es propio, por las especiales circunstancias que concurren en el mismo, pero resultan cuestionables cuando se aplica fuera de aquel de forma orientativa.”

13 SOTO NIETO, F., “EL SEGURO OBLIGATORIO Y EL SEGURO VOLUNTARIO. DIFERENCIACIONES Y COINCIDENCIAS, pág. 26

II. DIFERENCIACIÓN DEL SOA. FINALIDAD Y FUNCIONES DEL SOA:

En cuanto a la diferenciación y coexistencia entre el SOA y el SVRC tanto Jurisprudencia como doctrina científica han sido constantes y reiteradas, en el mismo sentido desde antaño hasta la actualidad, entendiendo que son dos contratos mercantiles privados distintos, con sustantividad propia, donde el **SOA** responde por el criterio de imputación en base a la responsabilidad cuasi-objetiva, por socialización del riesgo; y el **SVRC** responde por el criterio de imputación de la culpa o negligencia, con fundamento en la libertad de pactos en base a la autonomía de la voluntad, teniendo éste seguro voluntario una cobertura propia de los excesos del SOA, tanto en el aspecto **cuantitativo como en el cualitativo**. Debido a que su régimen jurídico es diferente, y se trata de dos seguros completamente autónomos, como así reitera de forma constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS), como ya se ha referido anteriormente y veremos posteriormente. **El primero** de obligada contratación “ope legis” y **el segundo**, “ex voluntatis” (STS de 23/10/80) existente en base al principio de la autonomía de la voluntad, por lo que éste ofrece plena sustantividad, aunque sea compatible y/o complementario y/o suplementario con el obligatorio.

Ambos pertenecen a la categoría de los llamados negocios jurídicos de garantía. La diferencia básica que establece la jurisprudencia entre ambos seguros es el distinto riesgo cubierto. En el SVRC se trata de cubrir el riesgo que amenaza al responsable, y en el SOA el riesgo que amenaza al tercero, aunque no tengo demasiado claro que hoy en día, sobre todo con la normativa emanada de la Unión Europea, esta diferenciación se pueda continuar manteniendo. El SOA, con una función social innegable, se utiliza como un medio de protección de terceros perjudicados, que es la finalidad característica de los seguros de accidentes. Por ello algunos autores han llegado a valorar si realmente se trata de un seguro de responsabilidad civil, o se ha convertido en otro tipo de seguro. Sin embargo, el legislador en todo momento desde su primera regulación en el año 1962 lo ha tenido claro¹⁴, su esencia es cubrir la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor. Prueba de ello es que se recoge expresa-

mente en la ley especial, la subsidiariedad de la LCS. Por lo tanto, su finalidad (social) es la de proteger a esos terceros, garantizándoles un patrimonio responsable, aunque cumple también la función de preservar el patrimonio del asegurado como seguro de daños.

Ahora bien, el SOA se establece en interés del asegurado (propietario o conductor), y por lo tanto es éste el asegurado, y no el tercero. Aunque ese tercero perjudicado no es parte del contrato, en realidad es como si lo fuese, ya que en el SOA el tercero es objeto de una singular atención. La acción directa del art.76 LCS es la aplicación práctica para conseguir esa protección eficaz. La ley otorga al SOA una cobertura de carácter objetivista (atenuado), respondiendo en todo caso frente al perjudicado, excepto en los supuestos de culpa exclusiva, sobreponiéndose, en beneficio del perjudicado, a la responsabilidad culposa. Si bien, esta responsabilidad por culpa no ha desaparecido del ordenamiento jurídico, y es el criterio de imputación de responsabilidad tradicional en nuestro ordenamiento jurídico. Este SOA, impuesto obligatoriamente por la LRCySCVM, que es normativa especial, se continúa considerando seguro de responsabilidad civil. Este seguro no es automático (ya que entonces se debería considerar seguro de accidentes), sino que es obligatorio, y la obligación legal de todo propietario de asegurarse como mínimo con ese SOA, no muta su naturaleza. En consecuencia, el SOA es un contrato forzoso, ya que el propietario de todo vehículo a motor está obligado a suscribirlo, por el mero hecho de serlo, y con un contenido determinado legalmente de forma imperativa.

Si bien la finalidad del SVRC es mantener indemne el patrimonio del asegurado, tal finalidad aparece cada vez más diluida, debido a que el SOA, se utiliza como medio para proteger a los terceros, y al existir la acción directa (tanto para el SOA como para el SVRC), esos postulados se aplican al SVRC para poder así proteger adecuadamente a las víctimas. Ni que decir tiene, que la normativa europea también nos obliga a esa protección de la víctima. Como colofón, citaré las palabras de ALONSO PRIETO¹⁵: “Si despejamos las diferencias (obligatoriedad frente a voluntariedad, sistema objetivo de cobertura frente a cobertura culposa, dispositivo procesal privilegiado optativo frente a dispositivo ordinario), el resto (finalidad, naturaleza, con-

14 REGLERO CAMPOS: “la concreta técnica jurídica utilizada para alcanzar los fines propuestos ha sido precisamente la de un seguro de carácter obligatorio para un determinado colectivo de personas, y que pertenece a la familia de los seguros de responsabilidad civil; las diferencias con el modelo clásico no permiten sustraer esta modalidad asegurativa del tipo a que pertenece”.

15 ALONSO PRIETO, L., “Acerca de la articulación de las responsabilidades del asegurado y asegurador voluntario. Composición procesal”, REVISTA DE DERECHO DE LA CIRCULACION SEPT-OCT. 1977, pág.443

tenido) responde a una institución única en la que la protección de los derechos del tercero perjudicado pertenece al mismo suelo común de objetivos, ya se trate de una especie o de otra.”

III. LA RESPONSABILIDAD POR CULPA VS LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO O CUASI OBJETIVA (ESPECIAL REFERENCIA A LA STC 181/2000):

Aunque esta resolución se refiere al baremo introducido por la Ley 30/1995, no vigente actualmente, contiene pronunciamientos que son plenamente aplicables en el día de hoy. Me refiero fundamentalmente a la ratificación de la existencia en la LRCySCVM de dos sistemas de imputación de la responsabilidad, el basado en la responsabilidad cuasi objetiva, y el tradicional fundamentado en la responsabilidad culposa del agente responsable. Esta es la relevante y conocida **STC del Pleno, nº 181/2000, de 29 de junio (BOE núm. 180, de 28 de julio de 2000)**, de dificultosa lectura, y que en palabras de Mariano Medina¹⁶:

“La STC no es declarativa de la inconstitucionalidad de uno o varios preceptos de la LRCySCVM, sino que es interpretativa de una parte de uno (primer subapartado del apartado b de la Tabla V), en cuanto que declara la inconstitucionalidad de aquella explicación o exégesis que impide el resarcimiento pleno de los perjuicios económicos (lucro cesante pasado) derivados de la incapacidad temporal, cuando el daño a la persona “tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada”, del agente causante del hecho lesivo (FD 21). De modo y manera que, estimando parcialmente la cuestión planteada, cualquier interpretación incompatible con la relativa inconstitucionalidad de ese apartado del precepto indicado queda prohibida, pero este no es inconstitucional en sí y no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico, por lo que caben otras interpretaciones del mismo compatibles con la del TC. Este es el limitado efecto de la STC, por lo que no vincula a la jurisdicción ordinaria la interpretación instrumental (accidental) que de la LRCySCVM haya efectuado el TC, por cuanto esta corresponde a aquella y al TS en cumplimiento de su labor nomofiláctica “debe retenerse que una Sentencia interpretativa desestimatoria no vincula positivamente a la jurisdicción, pues los

jueces no tienen que atenerse necesariamente a la interpretación realizada por el TC, aunque sí la vincula negativamente, porque no puede utilizar la interpretación que aquel ha reputado inconstitucional”.

En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional expresa que en aquellos accidentes de tráfico en los que exista **culpa relevante del causante**, el sistema de factores de corrección por perjuicios económicos contenía una limitación que entiende no justificada desde el punto de vista constitucional, con el resultado de permitir a los perjudicados prescindir de la aplicación, en este punto, de lo establecido en el baremo, para poder probar por los medios habituales en Derecho los verdaderos perjuicios económicos sufridos, es decir lo que se dejó de percibir como consecuencia del siniestro fijando así el lucro cesante. El Tribunal Constitucional entiende que esto es posible cuando nos encontremos en un supuesto de culpa relevante, pues en otro caso, no olvida la tendencia a la responsabilidad con carácter objetivo que se deriva respecto de las consecuencias del tráfico rodado, lo que le lleva a entender que, sin culpa relevante, ciertamente entramos en el campo del seguro social y la aplicación de las tablas es correcta. La **STC 181/2000, de 29 de junio**¹⁷, ratifi-

17 FUNDAMENTO 15

(...)la Ley cuestionada conforma un régimen jurídico de responsabilidad civil de común aplicación tanto a los casos de responsabilidad por creación de riesgo u objetiva, como a aquellos otros en que el daño tiene por causa una acción u omisión culposa del conductor del vehículo a motor. (...) En efecto, en este particular contexto regido por criterios de responsabilidad cuasiobjetiva, al que hace expresa referencia el art. 1.1 de la Ley cuestionada, no cabe, con base en el art. 9.3 CE, formular reparo o tacha de inconstitucionalidad oponible al legislador por el hecho de que éste, atendidas las circunstancias concurrentes (entre las que destacan el aseguramiento obligatorio y la socialización de la actividad potencialmente dañosa), haya establecido criterios objetivos para la reparación del daño, con la consiguiente restricción de sus posibilidades de individualización, configurando así un sistema de compensación pecuniaria a favor de las víctimas, basado en el sometimiento de los perjuicios económicos derivados del daño personal a topes o límites cuantitativos.

FUNDAMENTO 16

“Por el contrario, cuando concurre culpa exclusiva del conductor causante del accidente, relevante y, en su caso, judicialmente declarada, ya no cabe acoger tal justificación. En este otro ámbito, el presupuesto obligado de partida viene constituido por el hecho de que los bienes lesionados por el acto antijurídico son del máximo rango constitucional (ex art. 15 CE), y que la limitación indemnizatoria establecida por el sistema legal comporta, correlativamente, una desprotección de los aludidos bienes de la personalidad.

FUNDAMENTO 21

“En efecto, cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva

16 MEDINA CRESPO, M. “La bendición constitucional del Baremo, razones y consecuencias” DYKINSON 2000, p.177.

ca la existencia de dos sistemas de atribución de responsabilidad, el de la responsabilidad por riesgo u objetiva, y el de la responsabilidad por culpa, que se denomina en dicha resolución como “culpa relevante”. Como ya he manifestado anteriormente, ese sistema de atribución de la responsabilidad es mantenido por constante jurisprudencia tanto de la Sala 1ª como de la Sala 2ª del TS, desde el siglo pasado. Por ello dicha Sentencia concluye, que resulta manifiestamente contradictorio con este esquema de imputación que cuando **concorre culpa exclusiva del conductor**, la víctima tenga que asumir parte del daño que le ha sido causado por la conducta antijurídica de aquél (FD 17)¹⁸. Y aña-

o por riesgo, la indemnización por “perjuicios económicos”, a que se refiere el apartado letra B) de la tabla V del anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada “indemnización básica (Incluidos daños morales)” del apartado A), conforme a los expresos términos dispuestos en la Ley, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuestos dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión.

Por el contrario, cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los “perjuicios económicos” del mencionado apartado B) de la tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso.

18 FUNDAMENTO 17

“(…)Así pues, resulta manifiestamente contradictorio con este esquema de imputación que, cuando concorre culpa exclusiva del conductor, la víctima tenga que asumir parte del daño que le ha sido causado por la conducta antijurídica de aquél. Es ésta una consecuencia que no se acomoda al mandato de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 C.E., en cuanto el sistema valorativo utiliza el título de imputación de la culpa siempre en sentido favorable o beneficioso para quien, incurriendo en un ilícito, produjo el daño personal y los consiguientes perjuicios económicos a él anudados; máxime cuando la conducta antijurídica determinante del daño, lesiona o menoscaba bienes de tanta relevancia constitucional como son la integridad física y moral de las personas, reconocidos en el art. 15 de la Constitución. (...)”

A mayor abundamiento, no puede desconocerse que los denominados “perjuicios económicos” presentan la suficiente entidad e identidad como para integrar y constituir un concepto indemnizatorio propio. Sin embargo, y a pesar de su relevancia desde la perspectiva de la reparación del daño efectivamente padecido, el legislador ha decidido regularlos como un simple factor de corrección de la indemnización básica prevista en el apartado A) de la tabla V, privándolos de toda autonomía como específico concepto indemnizatorio y, sobre todo, impidiendo que puedan ser objeto de la necesaria individualización y de un resarcimiento mínimamente aceptable, en comparación con las pérdidas que por tal concepto pueda sufrir un ciudadano medio por cada día de incapacidad para el desempeño de su trabajo o profesión habitual.

(…)”; mientras que, de otro lado, se obliga injustificadamente a la víctima del hecho circulatorio a soportar una parte

de, que el sistema valorativo utiliza siempre el criterio de imputación de la culpa en sentido favorable para quien ha ocasionado culposa o negligentemente produjo el daño personal generador de indemnización, refiriéndose en este caso, deduzco, a que el sistema baremado prevé la reducción de indemnización fundamentada en la culpa del perjudicado. Y ello, concluye no se ajusta al mandato de interdicción de la arbitrariedad establecida en el art.9.3 CE. Se recoge también en este fundamento de derecho que, en cuanto a los perjuicios económicos vinculados a la incapacidad temporal, se impide la individualización del daño producido, al no contener el baremo posibilidad alguna de que se permita una mínima ponderación al caso concreto (diferentes circunstancias “excepcionales” que pueden influir en la determinación del daño).

De todo lo cual se desprende que, al menos en los casos de culpa relevante, se debe permitir individualizar el daño efectivamente causado, ya que se trata de bienes protegidos del máximo rango constitucional **ex artículo 15 CE** (derecho a la vida e integridad física). Que cuando concorre culpa exclusiva del causante, la víctima tenga que asumir parte del daño que se le ha causado por la conducta antijurídica de aquel, es una consecuencia que no se acomoda al mandato de **interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE**. Así mismo, el TC establece que el sistema impide injustificadamente la individualización del daño patrimonial, estableciendo un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con un resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al **art. 9.3 de la Constitución**, obligando injustificadamente a la víctima a soportar una parte relevante de las pérdidas económicas derivadas del daño personal padecido. Se considera asimismo (FD 20¹⁹) que se vulnera la tutela

sustancial de los pérdidas económicas derivadas del daño personal padecido, con el ilógico resultado de convertir a la culpa en un título de imputación que, paradójicamente, siempre opera en perjuicio de los legítimos derechos de la víctima. (...)”

19 FUNDAMENTO 20

“ Al tratarse, en suma, de un sistema legal de tasación de carácter cerrado que incide en la vulneración constitucional antes indicada, y que no admite ni incorpora una previsión que permita la compatibilidad entre las indemnizaciones así resultantes y la reclamación del eventual exceso a través de otras vías procesales de carácter complementario, el legislador ha establecido un impedimento insuperable para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño, cuando su reparación sea reclamada en el oportuno proceso, con lo que se frustra la legítima pretensión resarcitoria del dañado, al no permitirle acreditar una indemnización por valor superior al que resulte de la estricta aplicación

judicial efectiva (art.24.1 CE) al no permitir a la víctima probar que su situación no es coincidente con la determinada por la norma, ya que el legislador ha establecido un impedimento insuperable para la adecuada individualización del daño. Por lo tanto, la STC 181/2000 proclama abiertamente que cuando el daño probado supera la valoración tasada, se conculca el art. 1.902 del CC y la doctrina jurisprudencial que interpreta este precepto cardinal de nuestro ordenamiento. Por ello, y en el mismo sentido, la existencia del SVRC debe amparar las reclamaciones que superen el sistema tasado, cuando exista culpa “relevante” del agente dañoso. Sin olvidar lo dispuesto en los **artículos 5.1 y 6 de LOPJ**.

En consecuencia, la falta de cobertura por parte de dicho SVRC, de los excesos del SOA, al margen de una infracción legal por su inaplicación de la legislación imperativa de la LCS y resto de normativa, provoca la vulneración de preceptos constitucionales. En síntesis, en los supuestos en que concurren SOA y SVRC, ampliando este último la cobertura de forma cuantitativa y cualitativa, ello significa que aun cuando las cuantías no superen los límites del seguro obligatorio ese aseguramiento voluntario amplía la cobertura a supuestos excluidos por dicho seguro, y en el caso de que las superen, también debe darse cobertura en base al seguro voluntario.

En el ámbito de la circulación viaria, este seguro voluntario de responsabilidad civil, es potestativo y complementario del seguro obligatorio, según se infiere como ya hemos analizado, de lo dispuesto en el artículo 2.5 de la LRCySCVM, precepto que establece la posibilidad de que en la póliza en que se formalice el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, se incluyan, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora, con arreglo a la legislación vigente. Por lo que, no existe impedimento legal para que voluntariamente se asegure, aquello que conceptualmente o cualitativamente, o en su caso cuantitativamente, no quede cubierto con cargo al SOA, ya que de lo contrario se estaría frustrando la legítima pretensión resarcitoria del dañado, al no permitirle acreditar una indemnización por valor superior al que resulte de la estricta aplicación de las referidas tablas, **vulnerándose de tal modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E.**, e infringiendo así mismo los artí-

culos 9.3 y 15 CE. **En conclusión**, entiendo que todos los importes o conceptos que no sean cubiertos por el seguro obligatorio del automóvil deberán ser cubiertos por el seguro voluntario de responsabilidad civil contratado, salvo exclusión debidamente justificada.

IV. REGULACIÓN LEGAL: EN ESPECIAL, ACTUALES ARTÍCULOS 1.4, 2.5, 2.6, Y 4.3 TRLRCYSCVM; SUPLETORIEDAD LCS (ARTÍCULOS 1, 2, 19 TRLRCYSCVM):

La regulación en la vigente LRCySCVM del SVRC no difiere especialmente de las regulaciones que han existido hasta la fecha. En definitiva, se regula el SVRC como un seguro potestativo en el cual se pueden pactar las coberturas que decidan las partes, que cubrirá las indemnizaciones superiores al importe de la cobertura del SOA (art.4.3 LRCySCVM). Se trata de preceptos de carácter sustantivo, y concretamente, el vigente **artículo 2 en su apartado 5** de la ley preceptúa:

“5. Además de la cobertura indicada en el apartado 1, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente.”

El vigente **artículo 4 en su apartado tercero**, que no debemos olvidar que se encuentra incluido dentro de la Sección Segunda de la LRCySCVM, titulada “ÁMBITO DEL SEGURO OBLIGATORIO”, que pertenece al Capítulo Segundo, titulado “DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO” establece: *“3. La cuantía de la indemnización **cubierta por el seguro obligatorio** en los daños causados a las personas se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 de esta Ley. Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a éste, dicho importe máximo, y el resto hasta el montante total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.”*

El **artículo 1 en su apartado 4** recoge: *“4. Los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo.”*

de la referida tabla V, vulnerándose de tal modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E.

En consecuencia, resulta notorio, que la propia LRCySCVM establece expresamente la posibilidad de que el riesgo derivado de la circulación de vehículos a motor pueda ser amparado también por un SVRC, al margen del SOA, con las coberturas que las partes (asegurador y asegurado) contraten. Además, se determina que es la cuantía cubierta por el SOA, y sólo esta cuantía, la que debe establecerse conforme al sistema baremado y dentro de sus límites indemnizatorios, y así se deriva del art.4.3 que remite a los establecido en el 1.4 para cuantificar la indemnización cubierta por el SOA. Prueba de ello es que el propio párrafo segundo de dicho artículo establece que, si la cuantía de las indemnizaciones fuese superior a la cobertura del SOA, el resto de la indemnización quedará a cargo del SVRC o del responsable del siniestro según proceda. Hacer una interpretación contraria a dichos preceptos legales, supone vulnerar el principio superior de protección de la víctima establecido a nivel europeo, así como vulnerar el principio de reparación íntegra positivizado en la propia ley, y que además es un principio general del derecho en nuestro ordenamiento, así como el principio de indemnidad de la víctima instaurado en el art.1902 y 1106 CC.

Los defensores de que el baremo establecido en la LRCySCVM tiene que ser el sistema completo para indemnizar la totalidad del daño derivado del accidente de circulación, fundamentan sus argumentos en el art. 1.4 LRCySCVM, ya que dicha norma establece que “en todo caso” los daños y perjuicios derivados del hecho de circulación se cuantificarán con arreglo al título IV (“*Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*”) y dentro de los límites indemnizatorios previstos en el Anexo; pero esta postura supone, además de un claro perjuicio a las víctimas (violando el principio europeo de protección de las mismas) que ven cercenado su derecho a la reparación íntegra, olvidarse de la remisión que efectúa el art.4.3 (dentro del ámbito del SOA) y que limita esa indemnización conforme al sistema baremado única y exclusivamente a los supuestos de cobertura por el SOA, no a los cubiertos por el SVRC, lo cual supone efectuar una interpretación “contra legem” y en perjuicio de la víctima. Esta postura, ampliamente seguida por la doctrina y jurisprudencia, supone no atender a lo preceptuado en los artículos 2.5 y 4.3 segundo párrafo, y dejarlos sin contenido alguno, ya que prevén la existencia del



SVRC para cubrir precisamente los excesos del sistema limitado del baremo, y supone asimismo, interpretar de forma sesgada, parcial y siempre en perjuicio del damnificado, los preceptos legales, vulnerando con ello de forma frontal el espíritu y finalidad de la ley (art.3 CC), así como el principio de la reparación íntegra que nuevamente se deja, en palabras de Mariano Medina, en un principio de signo tendencial. Reafirma, la cobertura de los daños (de los excesos de los límites fijados en el SOA) derivados de los hechos de la circulación, por parte del SVRC, lo establecido en la vigente ley, en su art.2 apartado 6: “*En todo lo no previsto expresamente en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor se regirá por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.*”

También el art. 117 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica, reafirma esta cobertura contractual por parte del SVRC, al establecer “*o hasta el límite convencionalmente pactado*”. No podemos olvidar que si bien, la finalidad inicial del SVRC es proteger el patrimonio del asegurado, al ser un seguro contra daños celebrado entre dos partes (asegurado-asegurador); pero es la propia LCS, con la introducción de la acción directa a favor del perjudicado o sus herederos (regulada en el artículo 76 LCS), ha propiciado que su objeto y función principal sea la protección de las víctimas, ya que el legislador ha pretendido poder garantizar al máximo el derecho de reparación al perjudicado, sin perjuicio de que el asegurador pueda posteriormente ejercer su derecho de repetición.

Como se establece en el art. 2.6 LRCySCVM, al SVRC le son aplicables las normas generales de la LCS para todo contrato de seguro (art.1 a 24) y las aplicables con carácter general a los seguros contra daños (art.25 a 44). Como ya he hecho constar el **art.1 LCS** establece que el contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido (**principio de reciprocidad** según el TS). En consecuencia, cobrada la prima por parte del asegurador, una vez producido el hecho, éste está obligado a indemnizar. Por lo tanto, es consustancial al contrato de seguro de RC la asunción de la responsabilidad asegurada.

El **art. 2 LCS** establece la **imperatividad de la LCS** y el principio “*in dubio*” pro asegurado. Este artículo, establece que las normas específicas,

como sucede en el caso de la circulación de vehículos a motor, tendrán preferencia sobre las normas generales, en este caso la LCS, pero este mismo artículo que califica a la LCS como norma imperativa, y establece que serán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, instaurando el principio “*in dubio*” pro asegurado. Y el **art.19 LCS**²⁰ preceptúa que el asegurador **está obligado al pago de la prestación**, salvo que exista mala fe del asegurado.

De hecho, el art.2.6 TRLRCySCVM establece la subsidiariedad de la LCS, en lo no previsto relativo al contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor. Corresponde, por lo tanto, a los contratantes delimitar el ámbito de cobertura y en concreto definir los hechos de los que derivará la responsabilidad del asegurado, para que el Asegurador esté contractualmente obligado a mantener indemne dentro de los límites de los artículos 1255 CC y 2 LCS. El no aceptar la cobertura del SVRC supondría atentar frontalmente contra uno de los principios básicos de nuestro Código Civil: **la libertad de pactos**. En definitiva, en el supuesto de que nos encontremos con una póliza de autos que incluya un SVRC, deberemos estar a los pactos y estipulaciones a los que han llegado las partes de conformidad con el art.1255 CC. **Estando a la voluntad de las partes de cubrir el evento acaecido, salvo que fuera excluido expresamente.**

El art.73.1 LCS, en palabras de VEIGA COPO²¹: “*no precisa ni prejuzga la naturaleza de la responsabilidad cubierta por semejante seguro, y probablemente esté en lo correcto, ya que es un ámbito que habrá de ser convenido por el tomador y el asegurador: “por un hecho previsto en el contrato...” (art.73.1 in fine).*”

Resulta pues esencial la delimitación del riesgo en el SVRC, y resulta que el riesgo natural o si se quiere común, en el SVRC complementario del SOA, es el derivado de las coberturas de indemnización que excedan el SOA por hechos derivados de la circulación de vehículos a motor. Es evidente que en el SVRC también está implicado el interés de los terceros perjudicados, no sólo el interés del asegurado, y que este seguro tutela y protege a las víctimas o terceros perjudicados²².

20 Art. 19 LCS: “*El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.*”

21 VEIGA COPO, AB., “*Tratado del contrato de seguro*, Tomo II”, Civitas 2021, pág.413.

22 VEIGA COPO, AB., “*Tratado del contrato de se-*

Al tratarse de un seguro voluntario la delimitación contractual cobra una esencial importancia. Ahora bien, entiendo que dicha delimitación contractual en modo alguno, podrá desnaturalizar el contrato vaciándolo de contenido (según jurisprudencia reciente de nuestro TS), y en consecuencia, no podrá existir cláusula alguna que haga ineficaz o desvirtúe el contenido natural y básico de dicho SVRC, bajo pena de nulidad, y que no es otro que el dar cobertura a los excesos de indemnización, tanto cualitativa como cuantitativa, del sistema baremado del SOA.

Llegados a este punto, me gustaría introducir una reflexión, relevante a mi modo ver. En cuanto a la cobertura de los excesos cuantitativos del SOA por parte del SVRC, no parece haber discusión alguna por parte de la doctrina, ni de la jurisprudencia, y es unánimemente aceptado que el SVRC cubre los excesos cuantitativos, existiendo más divergencias en cuanto a los cualitativos. Ahora bien, centrándonos en estos excesos cuantitativos, no he encontrado debate alguno sobre el cual es significado de esa ampliación de cobertura; es decir, actualmente el SOA en daños a las personas cubre hasta 70 millones de euros (actualizables) por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas, por lo tanto, estaríamos hablando al menos de forma genérica, de la cobertura por encima de esos 70 millones de euros, lo cual es estadísticamente casi imposible que suceda. Entiendo que no es procedente restringir la ampliación del límite de cobertura cuantitativa al exceso de esos 70 millones, sino que los excesos cuantitativos se deben cubrir también por partidas indemnizatorias. Estas situaciones se ven más claras y definidas en el antiguo baremo existente hasta la entrada en vigor de la Ley 35/2015. Pienso por ejemplo, en el factor de corrección de necesidad de ayuda de tercera persona, en la actualización del baremo del año 2014 ascendía como tope máximo a 383.450,65 € (“Hasta 383.450,65 € “ consta en la tabla), o la adecuación de vivienda que tenía su tope máximo en 95.832,67 € (Hasta 95.832,67 €). La

guro, Tomo II”, Civitas 2021, pág.424 : *“En los seguros de responsabilidad civil en los que no solo está implicado el interés del asegurado, sino también el de terceros, y en el que de un modo u otro gravita la regla de la inoponibilidad de excepciones del art. 76 LCS, la diferenciación entre cláusulas delimitadoras y limitativas cobra particular relieve. No han sido pocas las sentencias del supremo que deslindan incluso una naturaleza dual del seguro responsabilidad civil, el cual no solo tutela el interés del asegurado en mantener indemne su patrimonio frente al pago o asunción de deudas resarcitorias o indemnizatorias, sino que además tutela y protege a los terceros perjudicados o víctimas (así entre otras, véase la sts de 28/3/2003 [rj 2003,2692]*

cuestión jurídica sería, si se debe admitir que existiendo un SVRC (por el que se ha pagado una prima) que cubre los excesos cuantitativos del SOA, y se prueba que la necesidad de ayuda de tercera persona, o la adecuación de la vivienda, superan el límite de la tabla por SOA, debe entonces operar la cobertura del SVRC de esos excesos. Ese SVRC cuantitativamente estará limitado en la mayoría de los casos a 50 millones de euros o en algunos casos con cobertura ilimitada.

Considero que la respuesta debe ser afirmativa, y por lo tanto el SVRC, debe cubrir los excesos cuantitativos de esas partidas indemnizatorias tratadas de forma individual, y diferenciándolas del monto total indemnizatorio, ya que la naturaleza jurídica y finalidad del SVRC así los determinan, al configurarse como un seguro complementario al SOA, que además tiene que tutelar a las víctimas o terceros perjudicados.

En el sistema actualmente vigente, si bien se ha dado un paso sumamente importante hacia la consecución de la real y a veces tan utópica reparación íntegra, se continúan produciendo situaciones que evidencian la falta de cumplimiento de ese principio tan esencial como denostado como es la completa indemnidad de la víctima. Me refiero, por ejemplo, al límite del 25 % de incremento por perjuicio personal básico, que establecen los arst.77 y 112 para perjuicios excepcionales en caso de muerte y secuelas, respectivamente. Pues resulta que en la mayoría de los casos será adecuado o proporcional ese límite, pero siempre existirá algún caso algún caso singular en que se sobrepase ese límite y no sea justo, ni acorde a derecho que el perjudicado no pueda probar la realidad de su daño, y ser compensado conforme a derecho, en el supuesto de que exista un SVRC y se pruebe la culpa “relevante” del asegurado. O el art.36.3 que limita a 6 meses el tratamiento físico o psicológico de víctimas fallecidas o familiares de grandes lesionados.

Otro ejemplo al respecto es el recogido en el art.108.5 que establece que sólo se indemniza el perjuicio moral leve de calidad de vida en el lesionado con más de 6 puntos (es decir, a partir de 7), limitando por tanto dicho perjuicio moral leve a los lesionados menos de 7 puntos de secuelas. Lo cual vulnera el principio de indemnidad y reparación íntegra, ya que puede existir un lesionado con menos de 7 puntos de secuelas que tenga afectadas actividades específicas de desarrollo personal. Los artículos 115 a 119, establecen los gastos por prótesis, rehabilitación, ayudas técnicas, adecuación de vivienda e incremento de costes de movilidad, estable-

ciendo límites a su resarcimiento. O el art. 143.4 que limita a una mensualidad como máximo el lucro cesante de las lesiones temporales en el caso de secuelas iguales o inferiores a 3 puntos. O en el supuesto de indemnización por fallecimiento, sólo se considera perjudicados a los abuelos en caso de premoriencia del progenitor de su rama familiar (art.64.2); y el art. 65.2, sólo considera perjudicados a los nietos en caso de premoriencia del progenitor que fuera hijo del abuelo fallecido.

Tenemos al alcance la solución, de una forma sencilla y asumible para todos los operadores afectados, a fin de poder cumplir de forma real con el principio de reparación íntegra, y es dar la virtualidad y operatividad necesaria al SVRC, a fin de que complemente y suplemente al SOA, en aquellos casos en que existiendo culpa del asegurado, se observe algún límite o limitación que no respete el principio de indemnidad.

En realidad, actualmente esos supuestos serán muy reducidos, debido a la sustancial mejora producida por el actual sistema, pero su cobertura es imprescindible a fin de poder cumplir con el espíritu y finalidad de la ley, y cerrar de un modo adecuado y conforme a derecho nuestro sistema de cobertura de responsabilidad civil. En la práctica, significaría que de forma general se estaría aplicando el sistema como hasta ahora, y sólo en determinados supuestos singulares, excepcionales, en que concurriese la culpa del asegurado responsable del siniestro, operaría el SVRC para indemnizar aquellos excesos que se prueben y que tengan justificación para exceder los límites del baremo. De esta manera se cumpliría debidamente y en toda su amplitud resarcitoria con el principio de reparación íntegra.

Recientemente, y después de haber finalizado este artículo doctrinal, me he llevado la agradable sorpresa de que la Sala Segunda del TS ha dictado una sentencia en fecha 16 de febrero de 2023 amparando los argumentos que defiende en este trabajo. Se trata de la **Sentencia del TS, Sala de los Penal nº 103/2023 de 16/2/23, Ponente: Excmo. Doña Carmen Lama-Díaz (Id Cendoj: 280791200120231100106)** en la que desestima el recurso interpuesto por la aseguradora en relación a la indemnización establecida por la Audiencia Provincial de Madrid que considera a la novia del fallecido como perjudicada y la indemniza, aunque no consta con tal cualidad de perjudicada en el Baremo del SOA, con fundamentación en que existe un SVRC y debe ser cubierta por el mismo. En su Fundamento de Derecho Sexto, la Sala Segun-

da argumenta los motivos por los que entiende procedente la referida indemnización a la novia perjudicada por el fallecimiento de su pareja, y que fundamentalmente coinciden con los expuestos en este trabajo. Invito al lector a su lectura, por la sencillez y contundencia de sus argumentos.

**V. RESTO DE NORMATIVA
APLICABLE: CC (ART. 1255 Y 1256);
LCS (ART. 3, 73 Y 76); TRLGDCYU
(ART.3, 8, 10, 59, 5 9BIS, 61, 65, 80, ...);
CE (ART. 9.3, 15, 24.1.);**

Debemos partir de la premisa de que el contrato de seguro es un contrato de adhesión, que contiene cláusulas y condiciones preestablecidas por las aseguradoras. El régimen legal que debemos tener presente en cuanto a la incorporación de las condiciones al contrato incluye por un lado la normativa que recoge el **art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro**, adelantado casi 20 años a la LCGC (lo cual no es por casualidad dado el importante uso de la adhesión en el ramo de los seguros), y que impide que dichas cláusulas tengan carácter lesivo, así como obliga al cumplimiento de una serie de requisitos para la validez de las cláusulas limitativas; y por otro y con carácter general deberemos tener presente la **Ley de Condiciones Generales de la Contratación**, aprobada por Ley 7/1998, de 13 de abril (en adelante LCGC), y el Texto refundido de la **Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios**, aprobada por RD Legislativo 1/2007. De 16 de noviembre (en adelante LGDCyU), así como el régimen de protección de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y que proclaman el principio “pro consumatore” a fin de proteger a la parte más débil en el contrato.

Toda esta normativa pretende proteger al consumidor, debido a que se ve “forzado” (ya que no tiene capacidad de negociación) a aceptar una serie de cláusulas y condiciones predisuestas, lo cual es evidentemente cómodo y quizás necesario para una de las partes en el contrato (asegurador) en una sociedad de consumo como la actual; pero a su vez resulta “peligroso” para la otra (el consumidor o usuario) que acepta las mismas sin conocer exactamente su contenido, o con una información insuficiente y muchas veces contradictoria. El “in dubio pro asegurado” (art.2 LCS), trasladado al ámbito del seguro de la responsabilidad civil, debe equipararse al “**in dubio pro víctima**”, dada la directa

subrogación que en las obligaciones del asegurado frente a la víctima se establece para el asegurador tanto en el artículo 73 como en el 76 de la LCS. Por lo tanto, en caso de duda (“in dubio”), la interpretación de las leyes debe ser llevado a cabo de conformidad con el **principio “pro asegurado”**. La LRCSVM también establece el **principio “pro damnato”**, en su regulación, espíritu y finalidad. Con lo cual la interpretación de la norma debe llevarse a cabo bajo el principio **“in dubio pro víctima”**, y primacía del principio de protección a la víctima. Corresponde a los contratantes delimitar el ámbito de cobertura y en concreto definir los hechos de los que derivará la responsabilidad del Asegurado, teniendo en cuenta que son condiciones predisuestas, para que el Asegurador esté contractualmente obligado a mantener indemne dentro de los límites de los artículos 1255 CC y 2 LCS. El artículo 1256 CC, veda la posibilidad de que los contratos se deje al arbitrio de uno de los contratantes, en cuanto a su cumplimiento y validez. El 1288CC obliga a interpretar las cláusulas oscuras de forma que no favorezcan a la parte que ha ocasionado la oscuridad.

Lo dicho viene refrendado por el artículo 10.1. a) de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios (LGDCU), que estipula que las cláusulas de los contratos habrán de cumplir con los requisitos de sencillez, concreción y claridad, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual. El **artículo 65 LGDCU** establece que los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, **conforme al principio de buena fe objetiva**, también en los supuestos de emisión de información precontractual relevante; el **art.80 c)** establece la **buena fe y justo equilibrio** entre los derechos y obligaciones de las partes; el **art.82.4** establece que son **abusivas** la cláusulas que limiten los derechos del consumidor o usuario y las que determinen la falta de reciprocidad en el contrato; y el **art. 130** dispone que en cualquier caso **serán abusivas** las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas. En la misma línea, el **artículo 8 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC)** declara que serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esa ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva.

El SVRC, como se ha manifestado anteriormente afecta directamente a consumidores y usuarios, y en consecuencia deberán ser aplicadas las normas contenidas en la LGDCU y en la LCGC. De hecho, nos hallamos ante un **contrato celebrado “a favor de tercero”**, expresamente recogido en el art. 1257 CC, apartado segundo. En derecho de seguros, el art. 7 LCS prevé explícitamente esta posibilidad al establecer que el tomador del seguro puede contratar por cuenta propia o ajena, y que los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado, o en su caso, al beneficiario. En consecuencia, cuando dos partes estipulan (asegurador-asegurado), que una de ellas (el *promitente-asegurador*) realizará una prestación (indemnización) a favor de un tercero extraño (el *beneficiario-perjudicado*), podrá éste exigir su cumplimiento al promitente obligado. Y esta posibilidad está justificada (aun alterando el principio de la relatividad de los contratos) por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que tal pacto no atenta contra la ley, ni contra la moral, ni el orden público (art.1255 CC). Sin olvidarnos que los contratos obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, como establece el art. 1258 CC. En consecuencia, cualquier SVRC deberá ser necesariamente sometido a las garantías materiales establecidas por la legislación vigente e interpretadas por la Jurisprudencia al efecto.

Dicho SRVC deberá ser sometido en primer lugar, al **control de incorporación o inclusión**²³.

A este control formal se refieren tanto el art. 3 LCS, como los arts. 5 y sgs LCGC y el art.

23 Entre otras, STS (Sal 1ª) nº 263/2021, de 6 de mayo, relativa a un seguro de accidentes en que la aseguradora no entregó las condiciones generales al asegurado, donde se fijaban unas tablas que fijaban la indemnización según porcentajes del daño corporal, cuando en las condiciones particulares se establecía una indemnización por siniestro. Se resuelve que la aseguradora no puede oponer las condiciones generales al no poder justificar haberlas entregado.

STS (Sala 1ª) nº 475/2019, de 17 de septiembre, resuelve la inoponibilidad de la cláusula de exclusión del riesgo (exclusión de daños a mercancías de terceros) incluida en las condiciones generales no entregadas ni suscritas por el asegurado.

STS 23/2020, de 20 de enero (ECLI: ES:TS: 2020:98) : “*que interesa especialmente la puesta a disposición y oportunidad real de conocer el contenido*” los requisitos para que queden incorporadas a cargo del predisponente, “*mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que integran el contrato*”

80 LGDCyU. Se debe comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las condiciones que integran el contrato, y la carga de la prueba corresponde al predisponente, en este caso al asegurador. Las cláusulas deben haberse incorporado a la póliza, deben estar firmadas por el tomador, y en el caso de que se trate de cláusulas limitativas, deberán estar destacadas y firmadas (doble firma) por el tomador.

En segundo lugar, cualquier SVRC deberá ser cometido al **control de transparencia**²⁴. Este

24 Entre otras muchas, STS 263/2021, de 6 de mayo: *“las dudas derivadas de la oscuridad de una cláusula contractual no pueden interpretarse en perjuicio del asegurado, sino que, por el contrario, debe prevalecer la interpretación que sea más favorable a sus intereses”*

STS del Pleno nº402/2015, de 14 de julio: *“el control de transparencia (...) resulta aplicable a la contratación seriada que acompaña al seguro(..)”*

STS 481/2016, de 14 de julio, rechaza que un contrato de adhesión como es el de seguro pueda interpretarse de manera extensiva y en contra del asegurado.

STS 373/2019, de 27 de junio, estima que la interpretación de la aseguradora llevaría a calificar la cláusula como sorprendente, al ser el resultado contrario a las expectativas

control lo encontramos regulado en los art. 5.5 LCGC, 3 LCS y art. 80 LGDCyU. Para superar este control se debe acreditar que el adherente ha conocido esas cláusulas y además las ha entendido. Por lo tanto, la cláusula debe tener una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión normal y que el adherente haya tenido la oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato. Por lo tanto, no debe existir un lenguaje enrevesado, tecnicismos, ambigüedades o contradicciones, tampoco es admisible un tamaño de letra excesivamente pequeño, entre otros elementos distorsionadores del contenido contractual.

Por último, el SVRC contratado por el adherente deberá ser sometido al **control de contenido**, donde se deberá valorarse la existencia de cláusulas lesivas, limitativas, abusivas y sorprendentes en relación con el **contenido natural** del

razonables del asegurado: *“En consecuencia, la calificación del contrato de seguro como contrato de adhesión lleva a la sala a aplicar la regla de “interpretatio contra preferentem”, (art.1288 CC), conforme a la cual la interpretación de las condiciones contractuales oscuras predispuestas por el asegurador nunca podrá beneficiar a este y perjudicar al asegurado (STS 20 de diciembre de 2002, entre otras), que será el caso de autos”*



contrato y las **expectativas razonables del asegurado**, determinando como consecuencia la nulidad de dicha cláusula contractual. Los parámetros para determinar la abusividad se relacionan cuando dicha cláusula es contraria a la buena fe y causa un desequilibrio importante e injustificado entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del adherente tomador/asegurado/beneficiario.

Las condiciones limitativas²⁵ del art. 3 LCS son las que excluyen la cobertura normal o usual según el tipo de contrato de seguro, condicionando o modificando el derecho del asegurado, y en su consecuencia la indemnización. Par que sean válidas tiene que cumplir los requisitos formales del art. 3 LCS, es decir destacadas especialmente y aceptadas expresamente por escrito. La jurisprudencia de la Sala 1ª las ha referenciado al contenido natural del contrato, en relación con el alcance típico que corresponde a su objeto. Las condiciones lesivas²⁶ se refieren a la cláusula que se ocupa de un elemento esencial del contrato y que impide la obligación fundamental del predisponente, podríamos decir que son aquellas que impiden la eficacia de la póliza, ya que reducen considerable o totalmente y de forma desproporcionada el derecho del asegurado, vaciándolo de contenido, de manera que es prácticamente imposible acceder a la cobertura del seguro. Las lesivas son inválidas siempre, a diferencia de las limitativas que pueden ser válidas si se cumplen los requisitos establecidos.

Las cláusulas que restringen o limitan la cobertura o la indemnización pueden ser válidas, pero para ello requieren que el asegurado las haya conocido, es decir que no le sorprendan, o que aun habiéndolas conocido no contengan un límite o delimitación que haga el objeto del contrato ineficaz, ya que entonces también será sorpresiva²⁷; y que sean razonables, en el sentido de que no vacíen el contenido del contrato y no frustren su fin económico.

En conclusión, en el SVRC la definición del riesgo (art.73 LCS) remite a la disciplina contractual, de forma que la regulación que contenga el contrato será fundamental para la de-

terminación del contenido de la obligación del asegurador. Ahora bien, esa delimitación no podrá contrariar el objeto y la causa de dicho aseguramiento, que es cubrir los excesos indemnizatorios del SOA derivados del siniestro culposo (art.2.5 y 4.3 LRCySCVM), ya que no pueden tratarse de cláusulas que determinen el riesgo de forma contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza (STS 17 de abril de 2001, 29 de octubre de 2004, 11 de noviembre de 2004, y STS 82/2012). En consecuencia, cualquier cláusula que desvirtúe el contenido natural del contrato, vaciándolo de contenido, deberá ser considerada lesiva.

Como he expuesto anteriormente en cuanto a la conocida, pero poco estudiada (lo dice Mariano Medina, no yo), **STC del Pleno 181/2000, de 29 de junio**, se desprende que, al menos en los casos de **“culpa relevante”**, se debe permitir individualizar el daño efectivamente causado, ya que se trata de bienes protegidos del máximo rango constitucional **ex artículo 15 CE** (derecho a la vida e integridad física). Que cuando concurre culpa exclusiva del causante, la víctima tenga que asumir parte del daño que se le ha causado por la conducta anti-jurídica de aquel, es una consecuencia que no se acomoda al mandato de **interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE**. Así mismo, el TC establece que el sistema impide injustificadamente la individualización del daño patrimonial, estableciendo un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con un resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al **art. 9.3 de la Constitución**.

Por otro lado, se declara en esta STC que *“no puede desconocerse que los denominados “perjuicios económicos” presentan la suficiente entidad e identidad como para integrar y constituir un concepto indemnizatorio propio”*, lo cual está referido expresamente al daño patrimonial. En este orden de ideas proclama abiertamente que cuando el daño probado supera la valoración tasada, se conculca el art. 1.902 del CC. y la doctrina jurisprudencial que interpreta este precepto cardinal de nuestro ordenamiento. Por ello, y en el mismo sentido, los argumentos de la referida STC son perfectamente extrapolables al vigente sistema baremado, y la existencia del SVRC debería amparar los excesos que se produzcan de la aplicación estricta del baremo. Finalmente, el TC determina que el sistema legal de tasación de carácter cerrado no permite a la víctima del accidente de circulación acreditar procesalmente que las pérdidas patrimoniales producidas como consecuencia

25 STS del Pleno, nº402/2015, de 14 de julio; STS 584/2020, de 22 de octubre; STS 421/2020, de 14 de julio; STS 399/2020, de 16 de julio; STS , nº 140/2020, de 02/03/2020

26 STS 273/2016, de 22 de abril; STS 101/2021, de 24 de febrero; STS 25 de noviembre de 2013, rc 2187/2011.

27 STS 373/2019, de 27 de junio; STS 58/2019, de 29 de enero; STS 147/2017, de 2 de marzo.



de la lesión de los daños corporales que ha padecido son, en el caso concreto, superiores a las fijadas por el legislador, lo que impide la adecuada satisfacción procesal de la pretensión resarcitoria y, por lo tanto, **el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)**.

VI. PREVALENCIA DEL DERECHO EUROPEO: RESOLUCIÓN COMISIÓN 75/7, LAS 5 DIRECTIVAS, LA DIRECTIVA CODIFICADA, LA ÚLTIMA DIRECTIVA:

El régimen de responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico tiene su fundamento en el principio de reparación íntegra, tanto en el orden interno, como a nivel europeo. Cuando el daño ocasionado es corporal debe tener lugar la reparación, tanto en el orden material como en el orden moral.

Ya desde la **Resolución 75/7 del Consejo de Europa** (Adoptada por el Comité de Ministros de 14 de marzo de 1975 durante la 243 reunión de los Delegados de los Ministros) se elaboraron unos principios concernientes a la reparación de daños en casos de lesiones y fallecimiento para proceder a valorar el daño corporal producido, dotados de un inequívoco va-

lor interpretativo, que de forma general establecían:

En este sentido dicha Resolución “RELATIVA A LA REPARACION DE DAÑOS EN CASO DE LESIONES FISICAS Y DE FALLECIMIENTO” empieza su exposición:

“El Comité de Ministros,

Vista la Resolución (63)29 relativa al programa jurídico del Consejo de Europa;

Habiendo examinado el informe presentado al CCJ por su subcomité sobre los conceptos jurídicos básicos concernientes a la reparación de los daños en caso de lesiones físicas y fallecimiento en materia extracontractual;

Considerando que resulta conveniente reducir las divergencias existentes al respecto entre los Estados miembros en la legislación y la jurisprudencia;

Considerando que los principios y la exposición de motivos que figuran en el informe del subcomité pueden contribuir a fomentar una armonización de dichas legislaciones y de dicha jurisprudencia,

Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros:

1. Que, al elaborar una nueva legislación en este ámbito, tengan en cuenta los principios relativos a la reparación de los daños en caso de lesiones físicas y de fallecimiento que figuran en el Anexo de la presente Resolución;

2. Que faciliten a las autoridades competentes y a otras instituciones interesadas de su país la presente Resolución, su Anexo y la exposición de motivos.”

En lo que aquí interesa se transcriben los siguientes principios:

“ANEXO

Principios relativos a la reparación de daños en caso de lesiones físicas y de fallecimiento.

I. Disposiciones Generales

1. Con arreglo a las normas relativas a la responsabilidad, la persona que hubiere sufrido un daño tendrá derecho a la reparación del mismo, en el sentido de que deberá hallarse de nuevo en una situación lo más similar posible a la que tuviere antes de haber sufrido el hecho perjudicial”

(...)

3. En medida de lo posible, en la sentencia deberán mencionarse de forma detallada las indemnizaciones concedidas por los distintos perjuicios sufridos por la víctima.

II. Reparación en caso de lesiones corporales

(...)

5. El hecho de que la víctima no pueda seguir realizando en su hogar el trabajo que realizaba en el antes del hecho perjudicial constituirá un perjuicio que dará derecho a reparación, aunque la víctima no fuera sustituida por otra persona para ese trabajo. Este derecho a reparación corresponderá personalmente a la víctima.

6. La evaluación de los ingresos que se hayan dejado de percibir deberá hacerse tanto para el periodo anterior a la sentencia como para el futuro. A tal fin, deberán tenerse en cuenta todos los elementos conocidos o previsibles, en particular el grado de incapacidad, el tipo de actividad realizada por la víctima, sus ingresos después del accidente comparados con los que

habría percibido de no haberse producido el hecho perjudicial, así como la duración probable de sus actividades laborales y de su vida.

(...)

10. El hecho de que la víctima deba realizar mayores esfuerzos para obtener en su trabajo el mismo resultado constituirá un perjuicio que dará derecho a reparación.

11. La víctima deberá ser indemnizada por el perjuicio estético, los dolores físicos y el sufrimiento psíquico. Esta última categoría comprenderá, por lo que se refiere a la víctima, diversos trastornos y problemas como malestar, insomnio, sentimiento de inferioridad, disminución de los placeres de la vida, en particular como consecuencia de la imposibilidad de realizar determinadas actividades de ocio.

12. Los dolores físicos y los sufrimientos psíquicos se indemnizarán en función de su intensidad y de su duración. El cálculo de la indemnización deberá efectuarse sin tener en cuenta la situación de la fortuna de la familia.”

Tales principios, establecidos en el año 1975, no han perdido un ápice de actualidad (el actual baremo parece que se ajusta mucho más a ellos), y han servido de pauta para la elaboración de Directivas sobre la materia por parte del Consejo de la Comunidad Europea. No tienen valor normativo, pero sí son unos “criterios razonables” pueden y deben servir de orientación tanto al legislador, como a los juzgadores que tienen a la delicada decisión de resolver los litigios de forma adecuada. “Ab initio” y de forma teórica, nadie alberga duda alguna, en torno a que el régimen de responsabilidad en nuestro Ordenamiento jurídico tenga su fundamento en el llamado principio de reparación **íntegra**. A hora bien, en la práctica judicial, y debido a la falta de claridad del legislador entre otras razones, ese idolatrado principio de reparación íntegra vemos de forma constante como no se lleva a la práctica en innumerables supuestos, más habituales y de forma más acusada con el anterior baremo, pero que no dejan de producirse con la actual regulación; y que no dejaran de producirse hasta que se abra la puerta a algún tipo de cláusula de cierre de nuestro sistema de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, que en mi opinión debería ser, el tan olvidado y poco utilizado SVRC.

Ya que las bondades del sistema baremado son infinitas, y es un sistema que, en mi opinión,

así como de la mayoría de los operadores jurídicos facilita enormemente la resolución de litigios y ayuda a tener un sistema objetivo de referencia. Pero ello, no puede ser a costa de violar el derecho primigenio y constitucional de la víctima, de poder acreditar el daño real causado (fuera de baremo) y con ello alcanzar la indemnidad total de la víctima o perjudicado. La reparación tiene que ser total, para poder así restablecer el equilibrio, y reponer los patrimonios (tanto personal, como patrimonial, como moral) en la situación más próxima posible a la anterior al incumplimiento o a la infracción. Se debe tratar de dejar indemne al perjudicado. Así debe ser, y así se establece en nuestro Derecho, conforme a los artículos 1.101, 1.106 y 1902 CC.

El punto de partida de la Resolución 75/7 del C.M.C.E. es que la persona que haya sufrido un perjuicio tiene derecho a la reparación íntegra, de tal modo que se le reponga en una situación lo más próxima posible a aquélla, en que se hallaría si el daño no se hubiera producido (**principio de la reparación íntegra**). Como ya manifestó Don Mariano Medina, en referencia a la Resolución 75/7, en relación al baremo anterior: *“Dotada de un inequívoco valor interpretativo, aquella Resolución determina que las dudas que pueden suscitar las normas tabulares, respecto a que sean reguladoras de un cálculo separado o confundido de los perjuicios de índole diversa, han de resolverse de acuerdo con tal principio, optándose, por el criterio radical de la discriminación y, por tanto, prescindiendo de la tradicional globalidad.”*

Pese a que no tienen valor normativo, sí tienen valor de criterios razonables interpretativos, y los referidos principios generales del Anexo a la Resolución (75/7) del Comité de Ministros del C.E., de 14 de marzo de 1.975, han sido acogidos por la jurisprudencia, siendo de citar en este sentido las **SSTS (Sala 1a) de 21 de enero 1978, 22 de abril de 1980, 19 de julio de 1.982, 19 de octubre de 1.996 y de 25 de mayo y 21 de noviembre de 1.998, entre otras, como las dictadas por la Sala 2a de este Tribunal el 20 de enero de 1976, el 22 de febrero de 1982; el 8 de julio de 1986 y el 14 de marzo de 1991.** Siguiendo los postulados de la Resolución 75/7, de 14 de marzo de 1975 del Consejo de Europa, se defiende constantemente que con la indemnización debe colocarse a la víctima en el mismo estado en que se encontraba antes de ocurrir el evento dañoso, lógicamente, dentro de lo posible. A partir de la STS 10 de julio de 1943, conocida sentencia que juzgó el atropello de un ciclista, introdujo una doctrina de enorme trascendencia que consistió en invertir la carga de la prueba. Decidió imputar al autor del atropello

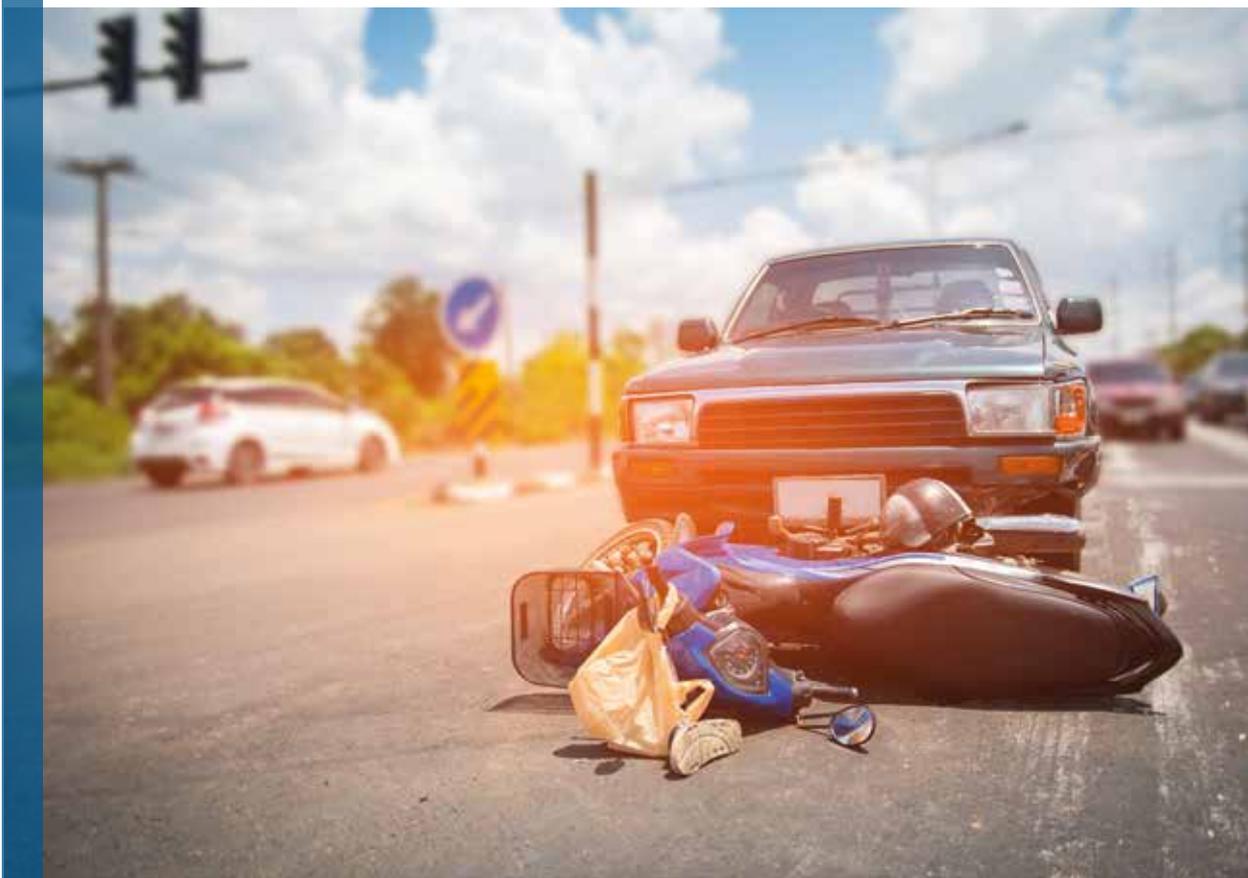
la obligación de desvirtuar la presunción de culpa, el Alto Tribunal ha ido introduciendo y puliendo diversas técnicas que, sin apartarse de la responsabilidad por culpa, objetivizan la responsabilidad protegiendo al perjudicado en la forma exigida por la moderna concepción de la responsabilidad civil: **el principio *pro damnato***, la interpretación de las normas de acuerdo con la nueva realidad social, la evolución de la doctrina del riesgo, el principio *cuius commoda eius incommoda*, la regla del agotamiento de la diligencia.

Este principio pasó a la denominada Ley del automóvil –Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo– cuya finalidad era buscar a ultranza el resarcimiento de los daños, y tuvo un papel clave en la transformación de la responsabilidad civil. No en vano se reconoce, que superó los límites de esta Ley para transformarse en un principio general del Derecho de daños. De hecho, la reparación de la víctima va a convertirse en el fin perseguido con prioridad por la responsabilidad civil extracontractual, y la acción directa sirvió para desnaturalizar, en cierta manera, el propio seguro obligatorio de responsabilidad civil. Por consiguiente, se requería un método cuyo hilo conductor se plasmo **en la Resolución 75/7, de 14 de marzo de 1975, del Consejo de Europa.**

Se parte de la clara distinción de los perjuicios económicos de un lado, y de los perjuicios no económicos o extramatrimoniales de otro. Está inspirada en una dualidad de principios. En primer término *la restitutio in integrum*, que implica restablecer a la víctima a una situación tan similar como sea posible a la poseída en el momento anterior al siniestro. En segundo lugar, la obligación de desglosar la indemnización en función del perjuicio por partidas diferentes. Todo ello con una precisión muy importante: los perjuicios económicos o patrimoniales derivados del daño corporal, deben ser evaluados ***in concreto***. Adviértase que se trata de una norma básica dirigida a los Estados para acomodar sus legislaciones a unos criterios uniformes que contiene expresiones altamente clarificadoras, recogidas en los Comentarios a los principios informadores de la Resolución. Entre ellos destaco los siguientes:

Principio número 1: “se parte de la idea de la reparación íntegra”.

Principio número 6.25: “todos los Derechos europeos prevén el resarcimiento por la ganancia dejada de obtener no sólo en favor de las víc-



timas que reciben un salario o sueldo, sino también en favor de las personas que ejercen profesiones liberales, cuyos ingresos profesionales deben evaluarse por vía de apreciación general, teniendo en cuenta las pruebas aportadas”.

Principio número 6.26: “El daño se evalúa siempre sobre la base de los ingresos que se han perdido efectivamente para el período anterior al juicio y para el período posterior, según la pérdida previsible de ingresos”.

Principio 10.38: “una disminución de la capacidad de trabajo de la víctima como consecuencia de sus heridas se traduce normalmente en una disminución de su actividad profesional, y por lo tanto, en una disminución de sus ingresos”.

Principio 10.39: “suele suceder sin embargo que la víctima, al precio de esfuerzos y de molestias suplementarias, consigue mantener el anterior nivel de su actividad y por consiguiente de sus ingresos. En este supuesto parece equitativo concederle una indemnización (...). Por el mismo motivo parece equitativo indemnizar al ama de casa que, al precio de esfuerzos acrecentados continúa llevando su casa como antes de que se produjera el hecho perjudicial, o al es-

tudiante que, aunque aquejado de una enfermedad, sin embargo logra proseguir sus estudios”.

Véase que en nuestro país hemos tardado hasta la actual regulación para resarcir al ama de casa y al estudiante, cuestión que ya se atendía en 1975, en la referida Resolución.

- DIRECTIVAS COMUNITARIAS Y JURISPRUDENCIA:

En cuanto a las **Directivas comunitarias**, relativas al seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor tienen por objeto, además de la libre circulación de personas y mercancías, la **protección de las víctimas de los accidentes de circulación**.

La **DIRECTIVA 2005/14/CE** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 11 de mayo de 2005 (**QUINTA DIRECTIVA**)²⁸, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE,

²⁸ Considerando 10: (...) : “La cobertura mínima por daños personales debe calcularse de modo que se compense de manera íntegra y justa a todas las víctimas que hayan sufrido lesiones muy graves, (...)”

84/5/CEE²⁹, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, en su Considerando 10 establece: “(...)La cobertura mínima por daños personales debe calcularse de modo **que se compense de manera íntegra y justa a todas las víctimas que hayan sufrido lesiones muy graves(...)**”.

En el mismo sentido, **Directiva 2009/103/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (denominada **DIRECTIVA CODIFICADA**), en su considerando 12 establece: “(...)La cobertura mínima por daños personales debe calcularse de modo que **se compense de manera íntegra y justa a todas las víctimas que hayan sufrido lesiones muy graves (...)**”

Las Directivas **son de directa aplicación** en nuestro ordenamiento jurídico y establecen que se debe compensar de manera íntegra y justa a todas las víctimas que hayan sufrido lesiones muy graves (**DIRECTIVA 2005/14/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**, de 11 de mayo de 2005 (**QUINTA DIRECTIVA**); **Directiva 2009/103/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, (**DIRECTIVA CODIFICADA**)).

La **Quinta Directiva** establece “Se considerarán daños personales significativos la muerte, la incapacidad permanente o la incapacidad temporal que requiera, al menos, una estancia hospitalaria superior a siete días”, equiparándolos a las lesiones muy graves.

La última Directiva publicada en el DOUE relativa a esta cuestión es la **Directiva (UE) 2021/2118 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 24 de noviembre de 2021**, que no recoge variaciones en relación a las anteriores en cuanto a los aspectos aquí comentados. Sí consta una declaración de la comisión

²⁹ El artículo 3 apartado 2 de la directiva 84/5 establece: 2. Sin perjuicio de importes de garantía superiores, eventualmente prescritos por los Estados miembros, cada Estado exigirá que los importes por los que dicho seguro sea obligatorio se eleven como mínimo:

a) para los daños corporales, un importe mínimo de cobertura de 1 000 000 de euros por víctima o 5 000 000 de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas; b) para los daños materiales, a 1 000 000 de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.

haciendo constar que mantiene su compromiso de defender un alto grado de protección de las víctimas en el contexto de la Directiva sobre el seguro del automóvil.

La **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) (Sala Sexta) de 15 de noviembre de 2018**, que en su apartado 23 establece que el **objetivo perseguido** por la normativa de la Unión Europea en materia de seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de automóviles es la **protección de las víctimas** de accidentes ocasionados por estos.

La **STJUE (Sala Segunda) de 20 de junio de 2019** en el asunto C-100/1, que determina que la normativa de la Unión en materia de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos, de la que forma parte la Directiva 2009/103, tiene **como objetivo garantizar que las víctimas de accidentes causados por estos vehículos reciban un trato comparable** sea cual sea el lugar de la Unión en que haya ocurrido el accidente (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de diciembre de 2017, Núñez Torreiro, C-334/16, EU:C:2017:1007, apartados 25 y 26)”.

Garantizar una protección equiparable de las víctimas de accidentes causados por estos vehículos. Finalidad recogida en el apartado 33, en la que insisten los apartados 34 y 35 cuando dicen: “34. Además, la evolución de esta normativa pone de manifiesto que el legislador de la Unión ha perseguido y reforzado de modo constante el objetivo de protección de las víctimas de accidentes causados por estos vehículos (sentencia de 20 de diciembre de 2017, Núñez Torreiro, C-334/16, EU:C:2017:1007, apartado 27). En efecto, si tal diferencia carece de incidencia sobre la indemnización de las víctimas de un accidente de tráfico, ya que se les indemniza con independencia del Estado miembro en cuyo territorio se produjo el accidente, podría menoscabarse el interés del asegurado, **cuya protección es uno de los objetivos perseguidos por el artículo 2 de la Tercera Directiva**, así como las posteriores. La finalidad de política legislativa que informa la Directiva 2009/103 que reside en la **protección de las víctimas de accidentes de circulación**.

La **SENTENCIA DEL TJUE de 22 de junio de 1989, en el asunto 103/88**, en cuanto a la vinculación en el ordenamiento interno de las Directivas Europeas, establece en su considerando 29 y 30 que cuando las disposiciones de una Directiva sean precisas y no estén suje-

tas a condición alguna, los particulares tienen legitimación para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales, si no se ha producido la adaptación en el plazo señalado, o cuando se haya llevado a cabo una aplicación incorrecta de ese contenido. En el considerando 31, destaca que la administración pública tiene la obligación de aplicar la directiva e inaplicar las disposiciones del derecho nacional que las infrinjan.

Por su parte, La **SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA 26 de febrero de 1986, en el asunto 152/84**, asunto Marshall, también en cuanto a los efectos de la Directiva en el ordenamiento interno, establece (considerando 46) que los particulares podrán invocar el contenido de la directiva frente al estado, con las mismas condiciones anteriores.

La **STJU de 21 de diciembre de 2021 Sala Segunda Asunto n.o C-428/20**, establece que a partir de la fecha de expiración del plazo de transposición, deben aplicarse a los efectos futuros de situaciones nacidas bajo ley anterior.

El TC también se ha pronunciado sobre los efectos de las directivas comunitarias en el derecho nacional, del efecto útil que deben tener las directivas comunitarias, y en relación a la primacía del derecho comunitario en nuestro ordenamiento. En este sentido, la **Sala Segunda del Tribunal Constitucional, Sentencia 13/2017, de 30 de enero de 2017. Recurso de amparo 7301- 2014 (ECLI:ES:TC:2017:13)**, ratifica la posibilidad de que el nacional la pueda invocar ante los tribunales, y éstos la deban tener en cuenta como elemento del derecho comunitario. Por su parte, la **STC 145/2012, de 2 de julio, FJ 5** reconoce el principio de primacía del derecho de la Unión Europea sobre el ordenamiento interno. Todo lo cual obliga al Juez nacional o a la Administración pública, en su caso, a aplicar la norma prevalente y a dejar sin efecto a la norma desplazada, aun cuando no haya sido expulsada del ordenamiento interno (algo propio de la Unión Europea como proceso de creación de una unidad política por agregación o unión de Estados)...» Considero en consecuencia, que el contenido de la Jurisprudencia Europea legitima a la víctima a reclamar la aplicación del principio de protección a las víctimas de accidentes de tráfico, así como el contenido de las Directivas Comunitarias facultan al particular a la reclamación de la inaplicación de cualquier norma jurídica que impida la reparación íntegra del daño en el caso de víctimas con lesiones graves. Y dicha normativa considera lesionados graves a aquellos que

han fallecido o que han tenido un ingreso hospitalario superior a 7 días.

Y en lo que aquí importa, la **STC 61/2013, de 14 de marzo, FJ 5**, recuerda que si bien el Derecho de la Unión Europea no integra el canon de constitucionalidad, no obstante:

«tanto los tratados y acuerdos internacionales, como el Derecho comunitario derivado pueden constituir ‘valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce’, valor que se atribuye con fundamento en el art. 10.2 CE, a cuyo tenor, y según hemos destacado en otros pronunciamientos ... interpretación que no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales (STC 116/2006, de 24 de abril, FJ 5, o STC 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 9)».

*c) Con arreglo a esta doctrina, no cabe rechazar tampoco la posibilidad de que una directiva comunitaria que no haya sido transpuesta dentro de plazo por el legislador español, o que lo haya sido de manera insuficiente o defectuosa, pueda ser vinculante en cuanto **contenga disposiciones incondicionales y suficientemente precisas** en las que se prevean derechos para los ciudadanos, incluyendo aquellos de naturaleza procesal que permitan integrar por vía interpretativa el contenido esencial de los derechos fundamentales, al haberse incorporado por vía de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al acervo comunitario.*

A partir de esta premisa, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado reiteradamente que **“los órganos jurisdiccionales de [los Estados miembros] están obligados**, con arreglo al art. 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [art. 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea], a deducir las consecuencias de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, bien entendido sin embargo que los derechos que corresponden a los particulares no derivan de esta sentencia sino de las disposiciones mismas del Derecho comunitario que tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico interno” (Sentencias de 14 de diciembre de 1982, asunto Waterkeyn, antes citada, apartado 16, y de 5 de marzo de 1996, asuntos Brasserie du pêcheur y Factortame, C-46/93 y C-48/93, Rec. p. I- 1029, apartado 95).

Como consecuencia de todo lo anterior, los Jueces y Tribunales ordinarios de los Esta-

dos miembros, al enfrentarse con una norma nacional incompatible con el Derecho de la Unión, tienen la obligación de inaplicar la disposición nacional, ya sea posterior o anterior a la norma de Derecho de la Unión (véanse, entre otras, las Sentencias de 9 de marzo de 1978, asunto Simmenthal, 106/77, Rec. p. 629, apartado 24; de 22 de junio de 2010, asunto Melki y Abdeli, C-188/10 y C-189/10, Rec. p. I-5667, apartado 43; y de 5 de octubre de 2010, asunto Elchinov, C-173/09, apartado 31). Esta obligación, cuya existencia es inherente al principio de primacía antes enunciado, recae sobre los Jueces y Tribunales de los Estados miembros con independencia del rango de la norma nacional, permitiendo así un control desconcentrado, en sede judicial ordinaria, de la conformidad del Derecho interno con el Derecho de la Unión Europea [véanse las Sentencias de 17 de diciembre de 1970, asunto Internationale Handelsgesellschaft, 11/70, Rec. p. 1125, apartado 3; y de 16 de diciembre de 2008, asunto Michaniki (C-213/07, Rec. p. I-9999, apartados 5 y 51)]. Por lo tanto, resulta ajustado al derecho comunitario, que se compense de forma íntegra y justa a las víctimas de accidentes de tráfico, en especial cuando tengan lesiones graves.

7.- PRINCIPIOS DEL DERECHO EUROPEO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: SU FUNCIÓN INTEGRADORA. UTILIZACIÓN POR LA SALA 1ª TS:

No podemos descuidar, la existencia de los **Principios Europeos de Responsabilidad Civil**, con una función netamente integradora de nuestro ordenamiento jurídico. Desde 1992 un grupo de especialistas en la materia ha celebrado numerosas reuniones para debatir cuestiones fundamentales del Derecho de la Responsabilidad Civil. Como consecuencia de ello, el llamado Grupo de Tilburg, ahora conocido como *European Group on Tort Law* emprendió la elaboración de los *Principios Europeos de la Responsabilidad Civil* a partir del año 2002. En mayo de 2005, el llamado Grupo Europeo de Responsabilidad Civil, presentó en Viena la versión oficial, en inglés, de sus Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil. El objetivo de los Principios es servir de base para mejorar y armonizar el Derecho de la Responsabilidad Civil en Europa, situándose como marco de referencia para cualquier debate en materia de responsabilidad extracontractual. Los Principios se refieren, en primer lugar, a la **indemnización en general**, para después tratar del **daño patrimonial** y del **daño no patrimonial**.

El artículo 10:101 se ocupa de la naturaleza y objeto de la indemnización y dice así: *“La indemnización es un pago en dinero para compensar a la víctima, es decir para restablecerla, en la medida en que el dinero pueda hacerlo, en la posición que hubiera tenido si el ilícito por el que reclama no se hubiera producido. La indemnización también contribuye a la finalidad de prevenir el daño.”*

A continuación, se aborda por los Principios la distinción entre el **daño patrimonial** y el **no patrimonial**. Al abordar el primero, lo trata con carácter general (artículo 10:201) y, después, específicamente, el daño corporal y muerte, por un lado (artículo 10:202), y la pérdida, destrucción y daños en las cosas (artículo 10:203), por otro.

En los casos de daños corporales, aparte de los efectos patrimoniales se habla de daño no patrimonial por el sufrimiento de la víctima y el perjuicio de su salud física y psíquica. Constituye daño patrimonial “la disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso”. Por patrimonio de la víctima hay que entender los derechos sobre bienes corporales e incorporeales que la víctima posea, pero también la capacidad de obtener ingresos o el derecho a usar un bien. Se considera daño no patrimonial (art.10:301) aquél que no afecta directamente al patrimonio sino a otros intereses que igualmente son dignos de protección. Así el dolor físico sufrido por razón de una lesión, los daños estéticos (que también suponen a veces daño patrimonial,) el daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad (entre los que cabe destacar el honor, la intimidad o la propia imagen).

Estos Principios han salido del estricto foro académico y teorizante, y han sido citados, tanto por parte del Tribunal Supremo como de otros tribunales españoles, y como dice el Magistrado del Tribunal Supremo Excmo. Antonio Salas son unas reglas “con vocación universal, llamadas a influir en los legisladores y en la jurisprudencia nacionales”.³⁰ Estos PERC, están siendo objeto de especial atención por los tribunales nacionales de distintos Estados europeos (Como por ejemplo por el TS español, siguiendo la estela marcada por los Principios europeos de contratos (PECL), (Vid. referencia jurisprudencia al respec-

30 SALAS CARCELLER, A., “Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil”, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, discurso leído el 6 de mayo de 2011 en el acto de recepción como académico de número.

to analizada en M. Martín-Casals (Coord.), *Principios de Derecho...*, ob. cit., pp. 15 y ss.); por lo que su aplicabilidad práctica es evidente. Tienen un carácter de criterios o pautas interpretativas, pues no son fuente del Derecho. No constituyen normas jurídicas, aunque están contruidos a partir de las normas jurídicas de los diferentes países. Su fuerza hay que encontrarla en la persuasión por razón de su autoridad como resultado de una obra meditada y bien hecha. Por eso se dijo por D. Miquel Martín-Casals, Catedrático de Derecho Civil y **Presidente de la Comisión de Expertos** encargados de la redacción del Baremo actualmente vigente, que los Principios revelan una aptitud para cumplir una **función integradora** de nuestro ordenamiento jurídico o, al menos, para servir como “materiales de apoyo y contraste de las soluciones propuestas por nuestros tribunales”. En este sentido, ambos cuerpos normativos podrían constituir esos principios comunes mínimos necesarios para la armonización sustantiva entre los Estados miembros en la materia en los términos propuestos, o al menos, operar como “*soft law*” para los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que deban de resolver sobre estas cuestiones dentro del contexto de la Unión.

La Sala Primera del Tribunal Supremo los ha citado en algunas sentencias, como apoyo para la doctrina que se mantenía en el caso concreto. Así en *Sentencia nº 1087/2008 de 21 noviembre*; *Sentencia nº 102/2009 de 2 marzo*; *Sentencia nº 366/2010 de 15 junio*; *Sentencia nº 536/2012 de 10 septiembre*; *Sentencia nº 218/2016, de 6 de abril* (Id. Cendoj 28079110012016100203)

Conviene recordar que la regla general establece la indemnización total de los daños causados, estableciendo como regla general la indemnización total de los daños causados. En conclusión, los tribunales disponen de elementos de interpretación integradora, como el derecho europeo, y de interpretación analógica, como el propio Código Civil, cuya finalidad única debiera de ser la de llegar a la reparación íntegra.

El Juzgador ante la imposibilidad de aplicar una norma específica para evaluar la totalidad del daño probado, deberá remitirse al conjunto del ordenamiento jurídico, para intentar adecuar los daños a ese principio de reparación íntegra, valorando los daños desde el principio de resarcimiento íntegro y de valoración de los mismos “in concreto”, con el objetivo de alcanzar, de la manera más ajustada el resarcimiento de los daños probados.

VIII. CONCLUSIONES:

1.- EL SVRC es un seguro autónomo, con una regulación específica, complementario del SOA, cuyo contenido natural es dar cobertura a los excesos cualitativos y/o cuantitativos de los límites amparados por el SOA, derivados de la responsabilidad civil por la circulación de vehículos a motor, en los supuestos de culpa acreditada del responsable asegurado.

2.- El ánimo de lucro empresarial en su contratación, y la finalidad económica, no social, del



SVRC es una nota característica de la explotación de este seguro, que se debe tener en cuenta al analizar sus efectos.

3.- Si bien se contrata en interés del asegurado, para proteger la indemnidad de su patrimonio, hoy en día es indiscutible su función tuitiva para proteger al tercero perjudicado, víctima del siniestro.

4.- En cualquier caso, se debe someter a los controles de incorporación, transparencia y contenido, sin que pueda existir cláusula, que desnaturalice, vaciando de contenido, el riesgo asegurado en dicho seguro, que es la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor.

5.- Se encuentra previsto de forma expresa en la legislación especial de la LRCySCVM (art.2.5 y 4.3), y su interpretación debe efectuarse partiendo del “in dubio” pro víctima, bajo el prisma de la legislación y los principios europeos, y la legislación protectora de los consumidores y usuarios.

6.- La unidad del derecho, la inexistencia de normas independientes, y la existencia de principios generales del derecho, deben ser la receta para interpretar la aplicación práctica y virtualidad de tan olvidado seguro, sin que se pueda ni deba romper la armonía de nuestro ordenamiento jurídico.

7.- Admitir la ineficacia del SVRC, por la existencia de un SOA, cuando se ha contratado, supone un evidente enriquecimiento injusto de las aseguradoras, con el consiguiente empobrecimiento injusto de la víctima, que no verá resarcidas sus legítimas expectativas.

8.- Más que ante un problema, así lo califican algunos autores, considero que estamos ante una valiosa oportunidad de cerrar nuestro sistema de responsabilidad civil cumpliendo de forma efectiva con el principio de REPARACIÓN ÍNTEGRA, dotando de eficacia real al SVRC a fin de que cubra, en los casos de culpa acreditada, los excesos cualitativos y/o cuantitativos que puedan existir.

BIBLIOGRAFÍA

AGÜERO RAMON-LLIN, E., ALVAREZ MENEDEZ, P., PEREÑA MUÑOZ, JJ., LANZAROTE MARTINEZ, P, “El nuevo sistema de valoración del daño personal”, ed. Comares, 2017.

ALONSO ESPINOSA FJ, “El Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil”, la Ley, 1992.

ALONSO PRIETO, L., “La responsabilidad directa de los aseguradores voluntarios en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, Revista de derecho de la Circulación, septiembre-octubre de 1975.

ALONSO PRIETO, L., “Acerca de la articulación de las responsabilidades del asegurado y asegurador voluntario. Composición procesal”, Revista de derecho de la Circulación, septiembre-octubre de 1977.

ALONSO SOTO, R. “El Seguro de la Culpa”, Editorial Motecorvo, 1977

APARICIO REDONDO, M.C. “El sistema de valoración del daño corporal (LRCySCVM): ámbito propio de aplicación y aplicación orientadora”, Libro de Ponencias AEAERCS XX Congreso Nacional, p.131-165.

BADILLO ARIAS, J.A. “Tesis Doctoral: La conceptualización del hecho de la circulación en la responsabilidad civil automovilística y seguro”, junio 2015.

BADILLO ARIAS, J.A., “Comentario a la STS nº 421/2020 de 14 de julio”, Revista nº75 AEAERCS, tercer trimestre 2020, p. 101-104.

BAILLO Y MORALES-ARCE, J., “La acción directa en el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Automovilística”, Cometa 2000.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A. “Contratos Mercantiles, Volumen II”, Thomson Aranzadi, 2007 (3ª edición).

CABALLERO GEA, J.A., “Las responsabilidades penal y civil dimanantes del accidente de circulación”, Ed. Dykinson 2002.

CALZADA CONDE, M.A., “El Seguro Voluntario De Responsabilidad Civil”, Editorial Montecorvo, 1983.

CALZADA CONDE, M.A., “El Seguro de Responsabilidad Civil”, Thomson-Aranzadi, 2005.

DÍEZ PICAZO L., “Derecho de daños”, Madrid, Civitas, 1999.

FERNANDEZ IGLESIAS, C., “La superación de los límites del sistema de valoración en el ámbito de circulación cuando se utiliza con carácter orientativo en otros ámbitos”, Revista nº65 AEAERCS, primer trimestre 2018, p. 67-88.

GADEA, E., GAMINDE, E., REGO,A., “Derecho de la contratación mercantil”, Ed. Dykinson 2020.

GALLEGO SANCHEZ, E., FERNANDEZ PEREZ, N., “Derecho Mercantil, parte segunda”, Tirant lo Blanch, 2021.

GOMEZ GIL, J. “Mariano Medina Crespo: el adelantado del derecho de daños y la justicia resarcitoria”, Libro de Ponencias AEAERCS XX Congreso Nacional, p.419-446.

GONZALEZ-HABA Y GUIADO, JMª, “Seguro-Voluntario Necesario y No Necesario del Automóvil”, Dykinson 1995.

HEBRERO ALVAREZ, JI., “Seguro Voluntario de responsabilidad civil de automóviles”, Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro, enero 1995, p.8-18.

LA CASA GARCIA, R., “Defensa jurídica y dolo del asegurado en el seguro de responsabilidad civil”, Fundación Mapfre 2017.

LLAMAS POMBO, E., “Presupuestos y límites de la reparación del daño”, Libro de Ponencias AEAERCS XX Congreso Nacional, p.513-538.

LOPEZ BERMUDEZ, MªA., “Las cláusulas limitativas de derechos en el contrato de seguro”, Revista nº 77 AEAERCS,

primer trimestre del 2021.

LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J.M., "La valoración del daño corporal en la jurisdicción social y la compensación de las indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo", *Revista de responsabilidad civil y seguro*,

LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J., "Editorial: La importancia del tercero en el contrato de seguro", *Revista nº80 AEAERCS*, cuarto trimestre 2021, p. 5-8.

LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J., "Responsabilidad Civil y Derecho de Seguros", Ed. Comares, 2021.

LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J., "Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2021 (680/2021) "

MARTIN-GRANIZO FERNANDEZ, M., "El nuevo sistema de configuración de la Responsabilidad Civil"

MAGRO SERVET, V., "La V Directiva Europea de automóviles y su repercusión sobre la cobertura de las indemnizaciones de tráfico a partir del 1 de enero de 2008", *Revista de Tráfico y Seguridad Vial nº 109*, Enero 2008, Ed. La Ley.

MEDINA CRESPO, M., "Los criterios de imputación de la responsabilidad civil automovilística. Comentarios a los cinco párrafos del art.1.1 de la LRCySCVM", *Noticias de la Unión Europea*, 1996.

MEDINA CRESPO, M., "STS de 25 de marzo de 2010: El lucro cesante causado por la lesión permanente en el sistema valorativo de la Ley 30/1995: un paso abierto, con enorme estrechez, para reparar sólo una fracción del lucro cesante por venir"

ORDUÑA MORENO, F.J., "La transparencia como valor o principio jurídico de la contratación bajo condiciones generales: su necesaria y debida aplicación extensiva al contrato de seguro", *Libro de Ponencias AEAERCS XXI Congreso Nacional*, p.453-460.

PANTALEÓN PRIETO, AF., "Notas sobre la nueva Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro. CUNEF, pag 938.

PANIAGUA ZURERA, M.(Director) "La Contratación Mercantil", *lustel*.

PANIAGUA ZURERA, M., "Derecho Mercantil", *lustel*.

PARRA LUCAN, M^aA., "La aplicación del derecho de los consumidores en los contratos de seguro", *Libro de Ponencias AEAERCS XXII Congreso Nacional*, p.467-571.

RAVENTOS RIERA, A., "Cuestiones relacionadas con el contrato de seguro de Defensa Jurídica", *Revista nº74 AEAERCS*, segundo trimestre 2020, p. 9-36.

ROJANO GARCIA, M., "El doble filo de la contratación general de seguros. Bondades y maldades", *Revista nº75 AEAERCS*, tercer trimestre 2020, p. 41-66.

SALAS CARCELLER, A., "Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil", *Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia*, 2011.

SANCHEZ CALERO, F.J., "La aplicación de la Ley de Contrato de Seguro al régimen del Seguro Obligatorio de Automóviles", *La Ley*, 1981-3, pág. 816.

SANCHEZ CALERO, F.J. (coordinador) "Curso de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones y Contratos y Responsabilidad por hechos ilícitos", *Tirant lo Blanch*, 2022.

SANCHEZ PEREZ, D.C., "Los dedos en las llagas la integridad reparatoria del daño corporal", *Libro de Ponencias AEAERCS XX Congreso Nacional*, p.923-969.

SOTES GARCIA, I., "A propósito de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos de motor"

SOTO NIETO, F., "La acción directa del perjudicado contra el asegurador voluntario conforme a la Ley del Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980", *Revista de derecho de la Circulación*, septiembre-octubre de 1981.

SOTO NIETO, F., "El seguro obligatorio y el seguro voluntario. Diferenciaciones y coincidencias." *Bolentín nº 1788-89*, pag 7 a 31.

TAPIA HERMIDA, A.J., "El seguro de responsabilidad civil del automóvil en la Jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea"

TAPIA HERMIDA, A.J., "Comentario a la STS 101/21 de 24 de febrero", *Revista AEAERCS*, primer trimestre 2021, p.113 a 116.

VEIGA COPO, A.B., "Comentarios prácticos a la ley de contrato de seguro", *Civitas* 2020.

VEIGA COPO, A.B., "Tratado del Contrato de Seguro: Seguros contra daños y de responsabilidad civil, tomo II", *Civitas* 2021.

VELA TORRES, P.J., "Condiciones generales en el contrato de seguro. Cláusulas lesivas por desnaturalización del objeto", *Libro de Ponencias AEAERCS XVI Congreso Nacional*, p.233-266.

VILLAR CALABUIG, JM., "Comentario a la STS de 23 de junio de 2020", *Revista nº74 AEAERCS*, segundo trimestre 2020, p. 105-108.

VILLAR CALABUIG, JM., "Comentario a la STS de 7 de octubre de 2021", *Revista nº80 AEAERCS*, cuarto trimestre 2021, p. 81-82. No cobertura por SO daños remolque.

XIOL RIOS, JA., "El lucro cesante causado por la incapacidad permanente y la muerte", *Revista AEAERCS*

XIOL RIOS, JA., "La evolución del derecho de daños en la doctrina del Tribunal Constitucional", *Libro de Ponencias AEAERCS XXII Congreso Nacional*, p.575-592.